

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 03 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 20 Y EXTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 20 y extraordinaria del miércoles 29 de octubre de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

El Presidente informa al Consejo del ingreso el día de hoy de un oficio de la Diputada Viviana Delgado, solicitando las razones de la no adjudicación del proyecto postulante al Concurso del Fondo CNTV 2025 titulado “Zalo, motivo y razón”.

**3. MINUTA INFORMATIVA SOBRE EL PROYECTO “MI NUEVO ESTILO DE BAILE”, FONDO CNTV 2022.**

La directora (S) del Departamento de Fomento, Daniela Espinoza, presenta al Consejo una minuta informativa sobre el estado de ejecución del proyecto “Mi Nuevo Estilo de Baile”, correspondiente al Fondo CNTV 2022.

**4. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.  
“EXPEDIENTE LETELIER”, FONDO CNTV 2024.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1238, de 16 de octubre de 2025, Carolina Fuentes Prieto, representante legal de La Ventana Cine Limitada, productora a cargo del proyecto “Expediente Letelier”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en dos motivos, a saber: 1.- que el director del proyecto, Nicolás Acuña, “por razones de agenda personal, no podrá iniciar el rodaje de la ficción antes de enero de 2026”; y 2.- que “fue necesario incorporar un nuevo viaje en septiembre de 2025” a Washington D.C., donde pudieron entrevistar a los cuatro hijos de Orlando Letelier, lo cual constituye “un registro inédito y de gran valor histórico y narrativo para el documental”. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6, 7 y 8 y final, para los meses de marzo, junio, agosto y septiembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Asimismo, propone modificar los montos a entregar de las cuotas 6, 7 y 8 y final.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de La Ventana Cine Limitada, y, en consecuencia, autorizar cambiar el cronograma de ejecución del proyecto “Expediente Letelier”, quedando en definitiva la entrega de las cuotas 5, 6, 7 y 8 y final, para los meses de marzo, junio, agosto y septiembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de su

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática.

ejecución hasta el último mes mencionado, y modificando los montos a entregar de las cuotas 6, 7 y 8 y final.

Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta noviembre de 2026.

Por otra parte, previo a la transferencia de la cuota 5, deberá encontrarse completamente rendido el monto de la cuota 4, o bien garantizado el monto pendiente de rendición mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**5. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS E) Y F), 2º Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA EXTENSA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 10 DE DICIEMBRE 2024 (INFORME DE CASO C-15697; DENUNCIA CAS-115372-N7H6H2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Los Informes de Caso y Descargos C-15697, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión ordinaria del día 21 de abril de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, en adelante también “CNTV”, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 10 de diciembre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra de Jorge Valdivia, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad. Asimismo, la emisión de los contenidos reprochados podría importar una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7º en relación al artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto éstos podrían ser reputados como *revictimizantes*, lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa; y b) desestimar la denuncia de autos;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 443 de 07 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente<sup>2</sup> sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 536/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos, formulando para ello las siguientes alegaciones:
  - a) Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) por cuanto, este con su actuar, incurriría en una flagrante extralimitación de atribuciones, ya que sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras sólo pueden estar

<sup>2</sup> El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de Correos de Chile con fecha 08 de mayo de 2025, y la concesionaria evacuó sus descargos el día 20 del mismo mes y año.

dirigidas a establecer la existencia de ilícitos y efectuar el respectivo encuadramiento típico de los hechos, pero no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer respecto a la forma en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso.

En efecto, dicho proceder importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito que no solo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que también en razón de la prohibición expresa que existe en nuestra legislación sobre la materia.

Lo anterior, resulta patente desde el momento en que el CNTV, reprochando el haber presuntamente afectado el proceso formativo de la personalidad de los menores-y de paso, imputando una presunta victimización secundaria<sup>3</sup>-, cuestiona, en los términos expuestos en el Considerando 14° de la formulación de cargos la decisión editorial de su representada, respecto a la forma de realizar la cobertura del hecho y los recursos audiovisuales utilizados para ello, algo que se encuentra vedado para este; sosteniendo idéntico argumento respecto al reproche relacionado con la victimización secundaria desarrollada en el Considerando 28, así como también, respecto a la supuesta afectación de la presunción de inocencia de Jorge Valdivia y la valoración de los contenidos audiovisuales efectuado por el CNTV en los Considerandos 33 y 34 de los cargos de autos.

Concluye este punto, sosteniendo en definitiva que, la supuesta calificación jurídica que esboza el CNTV en su acuerdo, parece más que nada un juicio de valor -algo ya cuestionado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>4</sup>-, y que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo.

- b) Sostienen que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, así como también aquella respecto a la presunta *victimización secundaria* sufrida por la afectada y el desconocimiento de la presunción de inocencia del sujeto investigado, máxime de no ser efectivas, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- sin perjuicio de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contíguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
- c) Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en “*Horario de Responsabilidad Compartida*”, suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión, debió ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir, horario reconocido por el propio CNTV de al menos el año 1999, en virtud del acuerdo de este y ANATEL respecto a desplegar una señalética para los programas de televisión, además de una

---

<sup>3</sup> Numeral 12 de los descargos.

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa rol 688-2022.

específica para los programas infantiles de acuerdo a sus contenidos. Lo anterior, es sin perjuicio además del derecho de los padres a guiar y velar por el visionado de sus hijos, establecido en la letra c) del artículo 35 de la ley 21.430 que, en lo pertinente, dispone la facultad a los padres para determinar la conveniencia o inconveniencia de los contenidos presentados en pantalla, en función de la calificación que se efectúe de ellos.

- d) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
  - e) Profundizando sus alegaciones en contra de la imputación relativa al carácter *revictimizante* de los contenidos fiscalizados, indica que, sin perjuicio de estimar ella que siempre actuó conforme a derecho, el CNTV omite el acreditar el nexo causal entre los contenidos y el supuesto padecimiento de la víctima que este acusa, ya que aquello implicaría necesariamente asumir que MEGAMEDIA habría sido el único medio que habría cubierto la noticia, máxime de obviar el hecho que el Reportaje habría sido emitido el día anterior, extrañándole que aquello para el CNTV no haya sido *revictimizante*.
  - f) Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, señalan que para efectos de poder configurarse el ilícito imputado, resulta necesaria la concurrencia de un requisito esencial, que dice relación con la existencia de dolo o culpa grave en su actuar, ya que la importancia de la difusión de hechos de interés público para las personas determina directamente la construcción del estándar de cuidado para el caso particular.
  - g) A continuación, y en similar sentido en lo referente al reproche relacionado con la afectación de la honra y presunción de inocencia del futbolista imputado, indica que su proceder siempre fue acorde a derecho, cumpliendo con los estándares de veracidad y verosimilitud esperable y exigible de la labor periodística, no viéndose comprometidos en ningún momento, los derechos fundamentales del presunto autor.
  - h) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de doña Lorena de las Heras Soto y de don Paolo Andrés Cordero Torres y de don Javier Andrés Pontillo Gálvez;
- V. Que, luego de haber recibido los descargos antedichos, este Consejo dispuso, en sesión de 16 de junio de 2025, conferir un traslado extraordinario de cinco días a la concesionaria fiscalizada, a efectos de que aclarara su solicitud, en el sentido de especificar sobre cuáles hechos en particular ella deseaba rendir prueba. Lo anterior, fue comunicado mediante oficio CNTV 612/2025 de 07 de julio de 2025<sup>5</sup>;

---

<sup>5</sup> Depositado en Correos de Chile con fecha 09 de julio de 2025.

- VI. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 799 de 17 de julio de 2025, la concesionaria evacuó el traslado antes referido, indicando los hechos y circunstancias sobre los cuales deseaba rendir prueba, a saber:
- a) Si los hechos informados en la noticia fueron razonablemente corroborados y confirmados con fuentes verosímiles.
  - b) Si MEGAMEDIA S.A. adoptó medidas para proteger la identidad de la presunta víctima del supuesto delito de violación, su honra y dignidad. En la afirmativa, cuáles.
  - c) Razones que justificaban la forma o manera en que MEGAMEDIA S.A. decidió cubrir el caso sobre Jorge Valdivia y sus circunstancias.
  - d) Si la noticia sobre dicho caso fue cubierta periodísticamente por otros medios de comunicación distintos a MEGAMEDIA S.A.
  - e) Si la calidad de interés y relevancia pública de los hechos contenidos en la noticia justificaban su difusión.
  - f) Existencia y reconocimiento del “horario de responsabilidad compartida” por parte del CNTV.
  - g) Si en la noticia difundida, MEGAMEDIA S.A. imputó al señor Valdivia la comisión de algún delito, y/o si su eventual participación en los hechos investigados se fundó en un mínimo de hechos provenientes de una fuente razonable, y/o si fue maliciosamente tergiversada. Hechos y circunstancias;
- VII. Que, en sesión de fecha 21 de julio de 2025 este Consejo acordó, luego de haber recibido el ingreso 799/2025 antes referido, remitir los antecedentes a su Presidente para que resolviera la solicitud de procedencia del aludido término probatorio;
- VII. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 805, de 08 de septiembre de 2025<sup>6</sup>, fue resuelto el desestimar la solicitud de apertura de término probatorio solicitado por las razones ahí expuestas, disponiendo que pasaran los descargos de la concesionaria a Consejo, para ser conocidos y resueltos; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal que se transmite de lunes a viernes, del género *miseláneo*, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, noticias y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por José Antonio Neme y Karen Doggenweiler.

Los contenidos fiscalizados que guardan relación con la denuncia, se componen de seis segmentos, emitidos el día 10 de diciembre de 2024, entre las 08:39 y 10:08 horas aproximadamente, en donde son abordados antecedentes del caso seguido en contra del ex futbolista Jorge Valdivia, por su presunta participación en calidad de autor en un supuesto delito de violación;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

SECUENCIA 1: [08:39:12 - 08:40:58]

El programa expone una de las declaraciones de la denunciante en una gráfica exhibida en una pantalla gigante en el estudio, la cual es leída y analizada párrafo a párrafo. El periodista *Javier Pontillo*, a cargo de la investigación, plantea que en uno de sus relatos la

---

<sup>6</sup> Notificada mediante oficio CNTV N° 820, de 09 de septiembre de 2025, depositado en Correos de Chile el mismo día.

denunciante habría respondido a la pregunta de *Jorge Valdivia* hecha al otro día de ocurrida la presunta violación, respecto a si se habría sentido obligada, ella le responde que no y que necesitaba que dejara sus cosas en recepción para pasar a retirarlas en vez de recriminarle lo que había sucedido, la denunciante explica que esto lo habría hecho porque se sentía en shock y necesitaba recuperar sus pertenencias.

Luego el panel analiza parte de las declaraciones de la denunciante en las que señala que ella habría publicado en Instagram que *Jorge Valdivia* la estaba invitando a salir y que de ningún modo pasaría algo con él ya que era muy viejo y le daba asco.

*Karen Doggenweiler* plantea que las violaciones no solo ocurren en lugares apartados u oscuros y con personas desconocidas, por lo que el hecho de conocer a alguien a través de redes sociales no justifica el hecho de ser violada, a lo que *José Antonio Neme* complementa señalando que la defensa argumenta que asistir a una cita implica tener relaciones sexuales le parece extraño.

GC: “¿QUÉ PASO LA NOCHE EN QUE ACUSAN A JORGE VALDIVIA DE VIOLACIÓN?”

SECUENCIA 2: [08:45:23 - 08:46:50]

Siguiendo con la lectura y análisis de las declaraciones de la denunciante, el periodista *Javier Pontillo* advierte que las declaraciones que se están analizando en ese momento corresponden a una parte clave en la investigación por los hechos ocurridos en la disco Candelaria. En ellas la denunciante señala que le habría compartido el contenido de su vaso a *Jorge Valdivia* quien se habría alejado con él perdiéndolo de vista, situación que el panel contrasta con las imágenes observadas, las cuales van mostrando en cámara lenta la trayectoria del vaso en cuestión, señalando que habría incongruencias entre el relato y lo observado.

SECUENCIA 3: [09:11:35 - 09:12:45]

*Karim Butte* invita a revisar las declaraciones de *Paula Vial*, abogada de *Jorge Valdivia* quien plantea inconsistencias entre la declaración de la denunciante y los videos obtenidos de la disco Candelaria, así como las declaraciones de *Jorge Correa* abogado de la denunciante. Ello mientras en pantalla dividida se muestran las imágenes de la denunciante llegando al edificio junto a *Jorge Valdivia* y luego saliendo del ascensor.

La abogada (en off) señala que las imágenes captadas de la disco no dan cuenta del alejamiento de *Jorge Valdivia* con el vaso de la denunciante, tal y como ella señala en su declaración en que habría sentido el efecto luego de tomar nuevamente de su vaso, en circunstancias que las imágenes no dan cuenta de aquello.

Luego se exhibe la declaración del abogado *Jorge Correa* quien señala: “Suben a la camioneta de *Jorge Valdivia*, iba manejando el hermano de él, y ella se empezó a sentir mal, *Valdivia* la empieza a manosear y ella trataba de esquivar y entraron ahí, pero pensó que se le iba a pasar y no se explicaba diciendo ‘tomé dos de estos tragos’ que le llaman Ramazotti, ‘tomé dos de estos no puede ser que me haya producido este efecto a mí’ y después eso se fue agravando hasta el otro día en la mañana. Fíjese que ella más o menos a mediodía le costaba caminar. Del día siguiente.”

SECUENCIA 4: [09:40:30 - 09:42:49]

Extracto del relato en off del periodista *Javier Pontillo* del reportaje exhibido en el noticiero central el día anterior, ello mientras se exhiben imágenes en pantalla completa de la llegada al edificio y posterior salida del ascensor de la denunciante. Refiere: “El relato de la denunciante es fuerte y difícil de reproducir en televisión. Reconoce estar consciente en todo momento, pero algo le impide reaccionar, habla de una relación sexual no consentida, forzada por *Jorge Valdivia*, que habría comenzado en el balcón del departamento, algo de eso incluye en primer relato recogido por Carabineros - el relato lo hace una voz femenina - *Jorge comenzó a tocarla y agarrarla del cuello, a morderle las orejas y darle besos dándole la vuelta, sus rodillas se golpearon contra un asiento de cemento, sus manos apoyadas en el piso, bajándole los pantalones*”.

Luego las imágenes en loop vuelven a mostrar la llegada al departamento, el periodista *Javier Pontillo* refiere: “*La denunciante recuerda que uno de los amigos de Valdivia vio la escena y bajó al primer piso, tras lo cual Valdivia la llevó a su habitación para concretar lo que hoy es calificado por la Fiscalía como una violación. Todo sucedió en un lapso de dos horas y treinta minutos, desde que llegan al departamento hasta que se fueron, las cámaras de seguridad también registran ese momento, salen a tomar un Uber y la denunciante no está con su pantalón, sino que usa su chaqueta amarrada a su cintura, así lo explica en su declaración*”. Se exhiben las imágenes del pasillo afuera del departamento.

Acto seguido se muestra la imagen nocturna de un edificio, junto a una gráfica que da cuenta del relato de la denunciante, mientras una voz en off, luego cambia al momento de la salida de la denunciante junto a su amiga del departamento hacia el ascensor, refiere: “*Recuerdo haber estado tan asustada que con mi amiga empezamos a buscar mis cosas y no las encontrábamos. En el interior del dormitorio la luz estaba apagada y solo entraba el haz de luz por la puerta abierta. Me fui de esa casa con mi polera, mis calzones, mi blazer enrollado en mi cintura y mis tacos.*”

Luego se muestra una nueva imagen de la denunciante, esta vez caminando hacia el Uber que las esperaba, imagen muestra su rostro difuminado, pero apreciándose su espalda, así como el gesto que hace con la cabeza. El relato del periodista en off refiere que su amiga habría realizado un pequeño video, siendo ese registro el que confirmaría la versión de la joven ante la Fiscalía.

Las imágenes son comentadas por el Fiscal *Rodrigo Celis*, refiere: “*Es una grabación de 6 segundo en donde aparece caminar bien, se ve por estos 6 segundos que se da la vuelta le dice algo de lo que solo se entiende un balbuceo. Eso nos da cuenta del estado en que estaba al momento de salir y refuerza la idea de que, si está saliendo en ese estado, bueno cómo estaba 40 minutos antes, quizás una hora antes, que es cuando, entendemos, se habría producido la interacción sexual no consentida o que la víctima estaba incapacitada.*”

#### SECUENCIA 5: [09:51:45 - 09:52:47]

El periodista *Javier Pontillo* señala que habrían accedido a las declaraciones de la víctima acerca de lo sucedido en el dormitorio, advirtiendo que por la naturaleza del contenido lo podían exponer, y tras la indicación de *José Antonio Neme* de entregar algunos elementos cuidando el lenguaje. El periodista refiere que la denunciante al momento de encontrarse en el balcón “*ya no tendría control sobre sus acciones*”, y que la irrupción del amigo de *Jorge Valdivia* habría “*cortado*” lo que ahí estaba ocurriendo. Luego los amigos se marchan y él la lleva a su dormitorio, “*la tiende sobre la cama y Jorge Valdivia habría cometido el delito que no podemos describir.*”

#### SECUENCIA 6: [10:07:30 - 10:08:35]

La abogada *Ymay Ortiz* señala que las personas que cometen delitos de connotación sexual no obedecen a algún tipo de trastorno mental solo por el hecho de cometerlos. Asimismo, refiere que es relevante para establecer la culpabilidad de los agresores es necesario investigar las situaciones de contexto, en donde se pueden establecer patrones conductuales que se repiten permitiendo corroborar las declaraciones de las víctimas, siendo a veces el único elemento de prueba;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>8</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado*

<sup>7</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>9</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>10</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**NOVENO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal<sup>11</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>12</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión, implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de un conocido deportista chileno, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el

<sup>11</sup> Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

<sup>12</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2, pp. 51-52.

contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fueron sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, conforme consta en el compacto audiovisual de autos descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, los conductores y panelistas discuten latamente al respecto y por horas sobre el caso, exponiendo un sinnúmero de detalles del suceso y de antecedentes del caso, como transcripciones de declaraciones de la víctima -que son leídas en ocasiones por los panelistas, así como también por una voz femenina-, junto al apoyo del registro audiovisual obtenido en una discoteca y en los pasillos de un edificio, que mostrarían los momentos previos y posteriores a la ocurrencia de los hechos delictivos informados, así como también declaraciones de la abogada defensora, del abogado querellante y de la Fiscalía. Cabe referir que todos los antecedentes largamente expuestos, atendida su especial naturaleza, no parecen adecuados para ser exhibidos ante una audiencia menor de edad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio del resto de los contenidos expuestos, este Consejo hace especial hincapié en los diversos pasajes donde se recrea (con voz femenina) la lectura de declaraciones de la víctima, pareciendo lo anterior, en el contexto del hecho comunicado, del todo *innecesario*, ya que en razón de la finalidad buscada por la concesionaria -comunicar un hecho de *interés general*-, éstas aporta escasamente a aquélla, mientras que resultaría afectado de manera innecesaria y desproporcionada, el bienestar de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, cabe señalar que entre los bienes que componen el *correcto funcionamiento* se encuentran, además, la *dignidad* de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>13</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>14</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de*

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>14</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

*uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>15</sup>;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>17</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, respecto a *la honra*, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”<sup>18</sup> o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>19</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica*” (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegitimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>20</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales interviniéntes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de*

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>20</sup> Ceverino Domínguez, Antonio. “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

*comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>21</sup>;*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, siendo esta última definida en el artículo 1º letra f) de las normas antedichas, como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto aquel referido en la letra h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- *Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.*

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del mismo código;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y, en especial, la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal de la que fue víctima, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación en razón de aquéllos;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fue exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, los que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y tal como consta del compacto audiovisual y su descripción en el Considerando Segundo, son expuestas declaraciones que la víctima habría prestado ante las autoridades, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación le confiere un especial grado de reserva justamente a efectos de evitar que, con su difusión, se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la afectada, configurándose así una afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la víctima, desconociendo con ello la *dignidad inmanente* a ella;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en conclusión, la concesionaria no fue lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta negligente en este sentido, por cuanto la lectura de las declaraciones en cuestión - acompañadas además de diversas grabaciones relacionadas con los hechos investigados- podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e

---

<sup>21</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

integridad psíquica de la víctima, comprometiendo en forma desproporcionada e injustificada sus derechos fundamentales, entrañando esto por parte de la concesionaria otra infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de haber transgredido lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, finalmente, y en relación al derecho fundamental a la *honra* aludido en los Considerandos Décimo Noveno y Vigésimo precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**TRIGÉSIMO:** Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 355);

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de MEGAMEDIA S.A., indican en su numeral 3.1.4.3 que, tratándose de informaciones judiciales: «*Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda.*»<sup>22</sup>; y el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>23</sup> indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre *hechos de interés general* en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la *honra* que les asiste;

<sup>22</sup> Orientaciones Programáticas Megamedia 2015 (actualización 2019) [https://static.mega.cl/\\_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf](https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf) (consultado el 21/04/2024).

<sup>23</sup> Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, luego de haber sido revisados los contenidos audiovisuales de autos, resulta posible sostener que en el programa fiscalizado existe un tratamiento informativo inadecuado respecto al imputado como autor del delito de violación, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable del ex futbolista en el delito en cuestión, no lo estaría para exponer, debatir y comentar por al menos dos horas el caso, por cuanto esto podría inducir a culpabilizar al sujeto, máxime de haber alegado su defensa la ausencia de participación culpable en el hecho;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, atendido lo anteriormente referido, la concesionaria mediante un ejercicio inadecuado de su libertad de expresión y derecho a informar, presenta una extensa construcción audiovisual que podría afectar en forma injustificada la honra y presunción de inocencia del aludido, incurriendo así en otra infracción de su deber de *funcionar correctamente*;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues ellas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos, y con la afectación innecesaria y desproporcionada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la víctima, así como también, la honra y presunción de inocencia del supuesto autor del delito.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1º de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>24</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>25</sup>; desestimando de este modo todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>26</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>27</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a

---

<sup>24</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>25</sup> Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>26</sup> Barros Bourie Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>27</sup> Ibíd., p. 98.

*un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*<sup>28</sup>;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»<sup>29</sup>;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión y por formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y por derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una “ley penal en blanco” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>30</sup>;

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1º y 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>31</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo*

<sup>28</sup> Ibíd., p.127.

<sup>29</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12º.

<sup>30</sup> Ilta. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

<sup>31</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

*niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»,* la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto a los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>32</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».*

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no resultan atendibles las defensas de la concesionaria relacionadas a la ausencia de comprobación de un menoscabo efectivo a los derechos fundamentales de la víctima atribuible a la emisión del contenido fiscalizado, por cuanto, como ya se ha dicho latamente a lo largo del presente acuerdo, la responsabilidad infraccional de la concesionaria nace desde el momento en que ella, a través de su actuar, omite el deber de cuidado que impone *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, bastando para incurrir en una infracción la sola

<sup>32</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

exposición a una situación de riesgo de alguno de los bienes jurídicos protegidos por la legislación del ramo, sin que resulte necesaria la acreditación de un daño efectivo al bien jurídico en cuestión; y respecto a aquellas que dicen relación con que no se habría visto afectada de forma alguna la honra y el derecho a la presunción de inocencia del presunto victimario, ya que el reportaje cumpliría en todo momento con los estándares de veracidad y verosimilitud que la labor periodística exige, tampoco resulta plausible, por cuanto el reproche formulado en su contra no dice relación con la veracidad del contenido, sino que, como ya fuese dicho anteriormente, con la omisión del deber de cuidado que impone la normativa vigente;

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, finalmente, respecto a las alegaciones de la concesionaria relativas a que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que, por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar, en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”<sup>33</sup>;
- b) “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es*

<sup>33</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

*menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>34</sup>;*

- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>35</sup>;

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, teniendo en consideración que las hipótesis infraccionales se encuentran suficientemente acreditadas, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en situación de riesgo:

- a) el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior;
- b) el derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima; y
- c) el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa;

se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838; bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la misma ley, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, la concesionaria tres sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, a saber:

- a) Por la emisión del noticiero “*Meganoticias Alerta*” (C-13575), condenada a la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 05 de febrero de 2024;
- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-14503), condenada a la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 30 de septiembre de 2024;
- c) Por la emisión de la telenovela “*Juego de Ilusiones*” (C-14752), condenada a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 04 de noviembre de 2024;

Además, cabe hacer presente que dichas sanciones no fueron impugnadas ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que ellas se encontrarían firmes y ejecutoriadas;

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1º del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes

<sup>34</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>35</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

jurídicos particularmente sensibles como aquellos referidos en el Considerando Cuadragésimo Cuarto; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, dicho antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *menos grave*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados tres anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A.; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 10 de diciembre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra de Jorge Valdivia, siendo sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad.

Asimismo, la emisión de los contenidos reprochados importan una infracción a lo dispuesto en el artículo 7º en relación al artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto éstos resultan susceptibles de ser reputados como *revictimizantes*, pudiendo ellos afectar el derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSEVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRA E) Y 2º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16138; DENUNCIAS CAS-127538-N4V5F8, CAS-127527-B5Z4F1, CAS-127522-D4C7Y6, CAS-127535-K9J9W8, CAS-127553-G6T5F6, CAS-127523-J5K1T2).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 21 de julio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también “CNTV”) acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1º letra e) y artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de marzo de 2025, en donde es abordada la noticia relacionada con el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 694 de 29 de julio de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 923/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos, formulando para ello las siguientes alegaciones:
  - Refutan la imputación efectuada por el CNTV, por cuanto este, con su actuar, incurría en una flagrante extralimitación de atribuciones, ya que sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras sólo pueden estar dirigidas a establecer la existencia de ilícitos y efectuar el respectivo encuadramiento típico de los hechos, pero no se puede arrogar facultades que no tiene interviniendo en la programación de los canales ni tampoco manifestar su parecer respecto a la forma en que se debe informar o abordar informativamente un hecho noticioso.

En efecto, dicho proceder importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito que no solo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que también en razón de la prohibición expresa que existe en nuestra legislación sobre la materia.

Lo anterior, resulta patente desde el momento en que, reprochando el haber presuntamente afectado el proceso formativo de la personalidad de los menores -Considerando 14-, objeta aspectos como la extensión de la información entregada, la emisión y repetición del audio y sobre todo, la utilidad o justificación de los medios utilizados para informar, representando dicho acto en definitiva, un cuestionamiento de la decisión editorial de su representada respecto a la forma de realizar la cobertura del hecho y los recursos audiovisuales utilizados para ello, algo que se encuentra vedado para el CNTV.

Hace presente, además, que el audio fue editado considerando el horario de emisión, y este usado de manera acotada, para efectos de ilustrar y dar contexto al análisis periodístico del hecho en cuestión, cumpliendo así MEGAMEDIA, con su derecho-deber de informar sobre hechos de interés general, de manera responsable.

Concluye este punto, sosteniendo en definitiva que, la supuesta calificación jurídica que esboza el CNTV en su acuerdo, parece más que nada un juicio de valor -algo ya cuestionado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>36</sup>-, y que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo.

---

<sup>36</sup> Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa rol 688-2022.

- Sostienen que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, sin perjuicio de no ser efectiva, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor, como sería la sola difusión de un audio editado emitido dos veces en total.
- Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en “*Horario de Responsabilidad Compartida*”, suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión, debe ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir, horario reconocido por el propio CNTV de al menos el año 1999, en virtud del acuerdo de este y ANATEL respecto a desplegar una señalética para los programas de televisión, además de una específica para los programas infantiles de acuerdo a sus contenidos. Lo anterior, es sin perjuicio además del derecho de los padres a guiar y velar por el visionado de sus hijos, establecido en la letra c) del artículo 35 de la ley 21.430, que, en lo pertinente, dispone la facultad a los padres para determinar la conveniencia o inconveniencia de los contenidos presentados en pantalla, en función de la calificación que se efectúe de ellos.
- Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
- A continuación, y sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, señalan que para efectos de poder configurarse el ilícito imputado, resulta necesaria la concurrencia de un requisito esencial, que dice relación con la existencia de dolo o culpa grave en su actuar, ya que la importancia de la difusión de hechos de interés público para las personas, en relación con la toma de decisiones o el ejercicio de la libertad de opinión, por sobre los hechos de interés privado, determina directamente la construcción del estándar de cuidado para el caso particular.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de doña Lorena de las Heras Soto, don Paolo Andrés Cordero Torres y de doña Daniela Alejandra Valdés Yáñez; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal que se transmite de lunes a viernes, del género *misceláneo*, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, noticias y secciones de conversación. La emisión fiscalizada estuvo a cargo de José Antonio Neme y Karen Doggenweiler.

Los contenidos fiscalizados que guardan relación con las denuncias, corresponden especialmente a aquellos emitidos el día 13 de marzo de 2025 entre las 12:31:59 y 12:41:42 horas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El GC indica “*¿Quién asesinó al matrimonio de Graneros?*”, José Antonio Neme señala que “*quieren compartir datos nuevos y exclusivos de este macabro asesinato*” estableciéndose inmediatamente contacto con la periodista Natalia Valdés, desde la comuna de Graneros. En pantalla la gráfica anuncia “*Último Minuto*” y luego se divide en cuadros en donde se observa a los conductores, el enlace y un registro nocturno de cámara de seguridad en donde se advierten vehículos.

*Periodista:* “(... ) en la mañana les tratábamos de mostrar parte de este relato y poder armar la historia con ese minuto a minuto transcrto de lo que había sido este llamado a Carabineros de parte de Carolina. Bueno, tenemos de manera exclusiva este audio que les vamos a mostrar, evidentemente ahí editado, porque es muy, muy delicado. Muestra también cómo fue toda esta escena dramática de este episodio y es por eso que también ha sido trabajado por nuestro equipo de producción para poder mostrarles parte de este relato, esa llamada que hace Carolina entonces a Carabineros, a una operadora de Carabineros que la recibe, en donde intenta pedir ayuda (...) tratando ahí en medio del temor, y ya lo decíamos en la mañana, desde el suelo de su casa, pudiendo pedir ayuda, tratando de describir dónde estaba su casa, esperando la ayuda rápida de Carabineros. Revisemos qué les parece parte de este audio exclusivo que, además, es muy, muy delicado, por eso que también ha tenido que ser intervenido para que ustedes lo puedan escuchar.”

En pantalla completa se exhiben imágenes nocturnas grabadas por una cámara de seguridad en donde se advierte el movimiento de vehículos, luego es incluida una fotografía de las víctimas y es reproducido (entre 12:33:23 - 12:34:07) el audio telefónico. El GC indica “*Exclusivo: El llamado de auxilio al 133*”:

*Operadora 133:* “Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia?”

*Víctima:* “Buenas noches, nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo donde está la medialuna hay como cuatro personas, nos están disparando, por favor vengan... urgente””.

*Operadora 133:* “¿Cuál es la dirección?”

*Víctima:* “Nuevos Campos acá... en la compañía... donde está el Cristo afuera, por favor vengan, hay como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor”

*Operadora 133:* “¿Esto es en Rancagua o Graneros?”

*Víctima:* “En el...” (se escuchan disparos) “Ah mierda...” (se queja en señal de sufrimiento y se interrumpe la comunicación)

Se mantiene en pantalla la reproducción de registro visual y la fotografía del matrimonio, expresando los conductores:

*Karen Doggenweiler:* “Ay mira, eh lo cortamos, se ve ella, esta mujer, es fantástica y maravillosa, que logra tomar el teléfono, que pide ayuda...”

*José Antonio Neme:* “Muy calmada”

*Karen Doggenweiler:* “(...) pide asistencia, entrega coordenadas, muy importante para que pudiera llegar la policía, no sabemos si en el tiempo que se esperaba... bueno, todo se hace tan corto. Que importante la información que ella entrega a pesar del momento tan tremendo que estaba viviendo... cuatro personas estaban ingresando a asaltar, ingresaron...”

*José Antonio Neme:* “Cuatro, sí (...) nos están robando”

*Karen Doggenweiler: “(...) nos están robando”*

*José Antonio Neme: “Podemos escucharlo de nuevo...”*

*Karen Doggenweiler: “Y además entraron disparando, o sea entraron disparando esas personas, que es lo que ella escucha (...), es lo que ella escucha...”*

*José Antonio Neme: “A ver...”*

*Karen Doggenweiler: “No sabe si los disparos son de su esposo que intenta defenderse o de estas personas que ingresaron, pero ella en estos pocos segundos de la conversación logra entregar ahí a la funcionaria policial información muy relevante para la investigación”*

José Antonio Neme indica que la periodista pudo escuchar la secuencia completa del audio, y que el registro expuesto “estaba evidentemente editado por razones de horario y reserva”, consultando “¿Qué información entrega ella más de lo que hemos oido?”. Ante esto la reportera indica:

*Periodista: “Sí, el audio es muy desgarrador, por eso que también tuvo que ser intervenido, ustedes escucharon hasta básicamente los primeros minutos en que ella intenta entregar información a Carabineros, es por lo menos 10 minutos de llamado, que además la operadora intenta mantenerla ahí conectada y pudiendo armar, por así decirlo, la ubicación de donde ella estaba llamando, empieza a relatar, a contra lo que estaba pasando, y también parte de lo que ella veía alrededor de ella. Se escuchan claramente los disparos, ella habla, como ustedes decían, de por lo menos cuatro personas que ella veía. Y si ustedes notan, uno también puede escuchar, ver cómo va evolucionando la angustia de ella en su voz, cuando llama trata de hacerlo relativamente calmada, seguramente escondida como bien sabíamos, porque se escucha que está hablando en un tono bien bajo, pero va con el pasar de los minutos angustiándose más y ahí la Carabinera juega un rol importante porque va intentando dejarla conectada, y poder tener información, pidiéndole que no corte. Habla de ese Cristo que también les habíamos mencionado, para poder referirse al lugar en donde estaba ubicada la casa, y finalmente se corta esta llamada cuando ya además se escuchaban todos esos disparos. Yo les decía que es un relato muy importante, pero que tiene información que va ser clave y que seguramente ya está siendo revisada para poder no solo entender la dinámica del episodio como tal, sino de las personas”*

José Antonio Neme consulta qué ocurre después de la interrupción de la llamada, que el audio inicia en el momento en que se escuchan los disparos “y ella manifiesta su angustia y luego hay más, lo que pasa que nosotros no lo podemos poner al aire, pero quizás tú lo puedes describir”.

*Periodista: “Sí... ella en el fondo en ese momento que ustedes escucharon, la última parte que escucharon, cuando comienzan esos disparos, ella ahí comienza a describir lo que está viendo, lo que está pasando en el momento, esa ráfaga de disparos que va en aumentando, y también lo que tiene alrededor, la verdad que es una descripción que es bien desgarradora. Yo les decía que ahí se produce una conversación con la operadora, que está constantemente pidiéndole que no cuelgue el teléfono, que se mantenga, que le aporte más información y así poder comunicarse con los Carabineros que estaban enviando a este lugar. Pero es muy, muy desgarrador, muy impactante, porque ella ya se escucha en el fondo básicamente estos disparos, que cuando ustedes ven... en ese trozo que logramos mostrarles, se escucha muy breve, bueno después se escucha esa ráfaga a la que se ha hecho alusión y que finalmente termina en lo que quedó, una casa con muchos vidrios destrozados, con más de 30 disparos de los que se hablan, entonces todo eso se va escuchando ahí en el teléfono... y el angustia de ella, que finalmente intenta en ese nerviosismo, en ese escenario, tratar de darles información de lo que está alrededor, de dónde está localizada la casa para que pudiesen llegar.”*

*Es muy, muy complicado y termina, ya ustedes lo sabían, cuando ella ya no responde a la operadora, o sea básicamente ya cuando ella seguramente había fallecido, es todo el rato que ella trata de mantener por cerca de 10 minutos para poder alertar a la policía.”*

Acto seguido, el audio nuevamente es reproducido (12:38:50 - 12:39:33), indicando la conductora que son entregados datos importantes para la investigación. La periodista destaca parte del llamado efectuado por la víctima, en donde ella logra entregar su nombre y el de su marido, agregando “*ella comienza a llorar, insiste en que están disparando, se comienzan a escuchar los disparos, y dice que ellos están afuera, y ella está al interior*”.

Finaliza el enlace indicándose “que este audio se dio a conocer de manera exclusiva en Mega y probablemente va a traer consecuencias también desde el punto de vista político, desde el punto de vista de la investigación, desde el punto de vista social”;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>37</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>38</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>39</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

<sup>37</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>38</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>39</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>40</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**NOVENO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal<sup>41</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>42</sup>;

<sup>40</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>41</sup> Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

<sup>42</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2, pp. 51-52.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión, implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fueron sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que es reproducido en dos ocasiones el angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, donde queda en evidencia la su desesperación y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso disparos de armas de fuego.

Semejante contenido, en razón de su crudeza y carga emocional, no resulta apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones de angustia y violencia como las que da cuenta el referido audio, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, al creer que el mundo sería extremadamente peligroso y que se encontrarían desamparados frente al fenómeno de la violencia, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ella lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectos de no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, refuerza el reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que la reproducción del llamado de auxilio de la víctima -en dos oportunidades- pareciera *innecesaria*, en razón de la finalidad buscada por la concesionaria (comunicar un hecho de *interés general*), por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultarían igual de eficaces para dicho fin, sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico en la forma en que lo haría el registro de audio en cuestión;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una*

*variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»<sup>43</sup>*

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo” <sup>44</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>45</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>46</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>47</sup>*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta

<sup>43</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>44</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>45</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>46</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

<sup>47</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmite o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>48</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>49</sup>; desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>50</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>51</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, nuestra Excmo. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>53</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que si bien, es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos, de una “ley penal en blanco” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>54</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o

<sup>48</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>49</sup> Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>50</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>51</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>52</sup> Ibíd., p.127.

<sup>53</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

<sup>54</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que esta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente en primer lugar que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>55</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>56</sup> ha señalado:

«*En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

---

<sup>55</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

<sup>56</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».*

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la misma ley, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, tal como fuera referido en el Considerando Vigésimo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, finalmente, respecto a las alegaciones de la concesionaria, relativas a que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que, por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar, en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de

*carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>57</sup>;
- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>58</sup>;
- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>59</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, y en especial atención al audio exhibido, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior al exhibir la conversación telefónica entre una funcionaria policial y una de las víctimas del crimen pidiendo ayuda instantes antes de morir asesinada en su domicilio, hecho de suyo grave; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, y considerando la naturaleza de la infracción cometida, en especial la del audio exhibido, es que de

<sup>57</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>58</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>59</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de marzo de 2025, donde es abordada la noticia relacionada con el homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros, siendo sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS E), F), Y G), 2º Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SÓBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16139).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letras e), f) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 13 de marzo de 2025, de un segmento en donde es abordada la noticia sobre el homicidio de un matrimonio en Graneros, siendo sus contenidos presuntamente del tipo sensacionalistas y revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 534, de 04 de junio 2025, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 677/2025, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos ser absuelta de todas las imputaciones formuladas en su contra. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  1. Funda la cobertura del asesinato de matrimonio de la comuna de Graneros, en que se trata de un hecho de interés público, que además se encuentra amparado por la libertad de prensa e información y por el ejercicio de la profesión u oficio del periodismo, sin que por lo demás el CNTV pueda discutir su decisión de dar a conocer dicha noticia, por cuanto lo contrario

significaría vulnerar la libertad editorial y de programación. En este sentido, plantea que el CNTV se habría extralimitado en sus funciones, por cuanto no puede fiscalizar ni menos sancionar la manera o forma en que los concesionarios –en el ejercicio de sus libertades de prensa, información, expresión y, en especial, de sus libertades editoriales y de programación– deciden entretenér y/o informar y/o publicitar servicios o productos, pues su contenido, forma, manera, recursos, tono y tiempo que destinan a ello es una atribución privativa y exclusiva de éstos; ni puede tampoco cuestionar la necesidad o utilidad de la información proporcionada o su fundamento; o de los recursos televisivos utilizados; ni menos sancionarlos a la luz o bajo el prisma de lo que el CNTV estima debe ser el contenido de sus noticiarios, reportajes, notas, programas o mensajes publicitarios; o la forma adecuada de cubrir o informar sobre un hecho, o de entretenér a las audiencias, o de entregar algún mensaje publicitario; o la utilidad o necesidad de lo informado o su fundamento; o el tipo de recursos televisivos utilizados para ello.

2. También aduce, que los audios fueron editados y se emitieron solo los extractos con el fin de poner en evidencia deficiencias en los protocolos de respuesta policial ante llamadas de emergencia, en un caso que conmocionó al país y no por morbo o sensacionalismo como expresa el CNTV.
3. Luego, alega la ausencia de conducta sancionable, y que en su opinión no concurre conducta sancionable alguna, pues (i) no se ha incurrido en sensacionalismo; (ii) no se ha revictimizado ni incurrido en victimización secundaria de parientes; (iii) ni se ha afectado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud con la emisión de la Noticia en horario de protección al menor. En efecto, la noticia fue informada acorde a los lineamientos informativos propios del ejercicio del periodismo y de la libertad de prensa y de opinión, como hemos expuesto, sin manipulación o tergiversación alguna de la información para obtener un cierto resultado –sin que concurriera dolo o culpa grave alguna– y que además da cuenta de un hecho de interés público, haciendo hincapié que cada uno de los videos, que son distintos, fue difundido sólo una vez y no reproducidos. También manifiesta que de haber una hipotética, eventual o teórica revictimización o victimización secundaria o daño a la honra y a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas como consecuencia de la difusión de la información y de los audios, no ha sido consecuencia directa e inmediata ni menos necesaria de la transmisión efectuada por MEGAMEDIA, en “Meganoticias Alerta”, pues han sido múltiples los canales de televisión que cubrieron el hecho, lo transmitieron y difundieron los audios, como asimismo por parte de los medios digitales, sin que pueda atribuirse una relación de causalidad con la emisión de la noticia.
4. Enseguida, reitera que se hizo cargo de la gravedad y relevancia de la información emitiendo de manera acotada cada uno de los audios solo una vez, habiéndolos editado antes y, además, con las advertencias de parte del periodista Roberto Saa y del conductor del Programa, Rodrigo Sepúlveda, sobre su contenido y la edición que editorialmente se había ordenado respecto de los audios, por tanto, se evidencia que se adoptaron las medidas de protección y las advertencias o prevenciones del periodista y del conductor del programa, y que además, -en relación al horario de protección al menor-, hace presente que la noticia fue emitida en un horario calificado como de responsabilidad compartida, que supone la guía de un adulto junto a los menores que pudieren estar visionando la noticia en ese horario.
5. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio; y

**PRIMERO:** Que, “Meganoticias Alerta” es un informativo de mediodía de Megamedia S.A., que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Rodrigo Sepúlveda;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, emitidos el 13 de marzo de 2025, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos

de la siguiente manera:

El contenido audiovisual fiscalizado se refiere a la nota de Meganoticias Alerta referida al homicidio ocurrido en la comuna de Graneros, en donde dos personas resultan fallecidas en lo que aparenta ser un robo con homicidio. El informativo pone el acento en el audio de la llamada de emergencia realizada al 133 por una de las víctimas, en donde da cuenta de lo que estaba ocurriendo en su domicilio y solicita ayuda de carabineros. El generador de caracteres describe: “Exclusivo: última llamada al 133”.

El informativo parte con gráfica en rojo y generador de caracteres en grande que dice urgente. El conductor Rodrigo Sepúlveda señala que se inicia Meganoticias Alerta con mucha información de lo que sucedió en Graneros, en particular señala: “están nuestros equipos desplegados con las pericias, está Daniela Valdés también con la parte más sentimental el día de hoy, la despedida, estamos en la iglesia con Roberto Saa acompañando amigos, a la familia y también con una información exclusiva que tenemos, el llamado que hizo Carolina, la mujer, a carabineros en el momento donde entraron los delincuentes a su casa, ya lo vamos a revisar.

Roberto Saa parto contigo”. Mientras se aborda la información referida al homicidio de esta familia, se exhiben imágenes de archivo de las víctimas, mientras el reportero Roberto Saa realiza un despacho en directo, desde las afueras de la parroquia en donde se realiza un responso en nombre de las víctimas. La reportera Daniela Valdés se encuentra en las afueras del domicilio de las víctimas describiendo las pericias que se realizan en el lugar. En reiteradas ocasiones la pantalla se divide en 5 recuadros que muestran: a Roberto Saa a las afueras de la parroquia, fotografías de las víctimas, al conductor en el estudio, imágenes aéreas del domicilio de las víctimas, imágenes de las pericias que se desarrollan y el video de los vehículos policiales la madrugada en que ocurrieron los hechos. Se muestran extractos de entrevistas realizadas a los vecinos, familiares y amigos. En pantalla dividida es posible ver al equipo de LABOCAR realizando los peritajes dentro y fuera de la vivienda. Se enfoca en reiteradas oportunidades los ventanales del domicilio, en donde se pueden apreciar claramente los impactos de bala. El conductor del informativo le da la palabra a Roberto Saa, quien comienza a despachar desde las afueras de la parroquia en donde se lleva a cabo un responso. Es posible ver a los alumnos y apoderados del colegio en donde se desempeñaba como orientadora la víctima Carolina Callejas.

Desarrollo del despacho [13:04:41-13:06:04] Roberto Saa: “(...) están los dos hijos del matrimonio un chico de 27 uno de 21, que recibieron abrazos, saludos. (...) Pero tal como tú lo decías, mientras estaba ocurriendo esta misa acá, Meganoticias tuvo acceso exclusivo a los audios con la llamada que hizo María Carolina para denunciar que estaban siendo objeto de un robo. Varias cosas que son interesantes desde el punto de vista de la investigación (...). Te decía que está la llamada de ella, advirtiendo que habían entrado 4 o 5 hombres a su casa, que entraron disparando y le cuesta decir a ella la dirección, la atiende una carabinera. Vamos a escuchar el primer audio, audio que por razones obvias tuvimos que editar, porque es un audio muy fuerte teniendo en cuenta el horario en que lo estamos emitiendo, pero vamos a escuchar una parte que es la que se puede publicar en un medio de comunicación y luego entregamos más antecedentes. Escuchemos ese primer audio.”

Entre las 13:06:05 y las 13:07:14 horas se reproduce una parte del audio editado. Luego, mientras en pantalla dividida se observa a los asistentes al responso, las imágenes de los impactos de bala en los vidrios de la vivienda y los vehículos policiales que buscan la dirección la madrugada en que ocurren los hechos; el conductor del noticiero señala que él no había escuchado previamente el audio y cuestiona las preguntas que realizada la funcionaria policial que contestó la llamada de emergencia.

En particular el conductor señala:

[13:07:15-13:08:48] Sepúlveda:

“ahhhh! ahhh! cómo le pregunta eso al final, cómo le pregunta eso al final, por qué les están disparando... perdónenme cómo le pregunta eso, por qué le están disparando, se escuchan las balas detrás del llamado por teléfono... saben que me parece que hubo muy poca empatía con la situación, muy poca empatía, es fuerte, es fuerte lo que acabamos de escuchar, es muy fuerte, yo no lo había escuchado a mí me gusta sorprenderme de las cosas que van

sucediendo aquí al aire, ehh no lo había querido escuchar y lo estoy escuchando con ustedes al aire y la última frase a mí me golpea mucho. Cómo es posible que le diga eso, como es posible que le pregunte eso, la dirección se la pregunta varias veces... guau... esto es exclusivo, no sé si...y me imagino que no, que... que el círculo no tiene todavía acceso a esto, ahora que lo estamos poniendo recién al aire, es super duro también escuchar la voz de ella y cuando hablo de ella... pidiendo ayuda a carabineros hay balazos atrás, se escuchan los balazos atrás ... el momento, el instante, la angustia de ella, la tensión de ella... de María Carolina... es tremendo lo que acabamos de escuchar... es tremendo Roberto, voy a ir contigo, lo vamos a poner en un rato más nuevamente al aire..." "(...) cómo están los amigos, cómo están los familiares, los hijos que están sufriendo con esta situación también y llenos de preguntas porque, todavía estos delincuentes están prófugos, nadie sabe de los delincuentes, nadie sabe aún de los delincuentes, esto es Granero se tiene que haber ido capaz quizás hacia el norte, sabes lo que nos ha pasado muchas veces, entonces es muy muy duro lo que está viviendo ahí en la familia Roberto".

[13:08:48 - 13:14:01] Roberto Saa:

"Si Rodrigo bueno varias cosas sobre eso... nosotros pudimos ver a los hijos del matrimonio González Callejas, ellos están acá en esta misa aquí en Codegua, han sido saludados por todos sus amigos de la familia, por la gente de la comunidad del colegio la Cruz. (...) Obviamente se ven muy, pero muy consternados al igual que todo el entorno familiar, de hecho, nosotros en la mañana logramos solo hablar con un amigo, que va a hacer como el vocero de la familia, José Antonio Rodríguez quien nos decía que la familia está, pero completamente destruida, sorprendida por la violencia con que ocurrió este robo."

"(...) Realmente ha sido un golpe tremendo para varias comunidades, la comunidad del colegio la cruz, para todo lo que es el círculo de gente del rodeo, todo el mundo del rodeo, aquí me dicen que todos se conocen. pero además , un punto Rodrigo que nosotros lo resaltamos en la mañana en el mucho gusto y creo que es conveniente ponerlo también en nuestro noticiero alerta, todos nos dicen acá que una situación como esta, que ha tenido su punto más fuerte en la jornada de ayer con el asesinato de este matrimonio, venía ya encendiendo luces amarillas y rojas en el último tiempo en el agro, en el mundo rural, no solo acá en la región de O'Higgins, sino que en el Maule, él Biobío, la región de la Araucanía y que ellos preveían que podía ocurrir una cosa así, porque estaban proliferando robos en viviendas en las casas, robos de ganado y de otro tipo y con mucha violencia y que estaban actuando bandas delictuales organizadas, muy bien organizadas y muy bien armadas, ese es otro elemento que han destacado las personas con las que hemos conversado ... la gente que está actuando en estos delitos es gente con alto poder de fuego y, desde ese punto de vista la preocupación es mayor. Tú hacías la pregunta qué pasa con estas personas, ahí lo decía Carolina Callejas... eran cuatro o cinco personas, dónde estarán. Es difícil ahora en las investigaciones periodísticas dar más antecedentes porque ayer la justicia determinó secreto de esta investigación, que lo entendemos".

"(...) Ahora efectivamente al escuchar ese dramático audio, que hemos emitido nosotros como canal, da cuenta también de que efectivamente Carolina Callejas le costó mucho dar la dirección o dar más antecedentes para llegar con más rapidez al lugar, con eso sumamos además porque esta mañana nosotros tuvimos acceso a algunas cámaras de seguridad que mostraban como las patrullas policiales andaban por los alrededores con las balizas encendidas, con las sirenas andando, también con megáfono preguntando si alguien había tenido algún problema para lograr dar con el lugar en donde había ocurrido la balacera...".

Entre las 13:14:02 y las 13:14:52 se reproduce el audio en que la funcionaria policial interpela en reiteradas oportunidades a la víctima y le pide que le responda. El audio refleja la angustia de la funcionaria, la que le habla a otro funcionario y dice "señora Carolina por favor responda... por favor señora carolina ... nooo si está ahí, si escuché el disparo y se escucharon los gritos". Después de reproducir el audio el conductor toma nuevamente la palabra y señala:

[13:14:54-13:15:50] Rodrigo Sepúlveda:

"Es una locura escucharlo esto al aire, que brutalidad, lo que estábamos escuchando era la voz de la carabinera, que intentaba conversar con Carolina, pero carolina ya... ya no estaba, Carolina ya no estaba ahí, ya había sido atacada por los delincuentes, ya no tenía conexión. Lo que yo me pregunto, estamos hablando del año 2025, y la carabinera le pregunta a

Carolina la dirección, la zona donde está. Como es posible que nosotros no tengamos una georreferenciación del lugar (...).”

13:23:19- 13:25:24:

“(...) Una autoridad que se tiene que poner en serio ya de verdad, o sea, te están entrando a las casas y a asesinarte, a matarte, o sea, voy a escuchar otra vez una querella, otra vez de parte del Ministerio del Interior otra querella, ok. ¿Se acuerdan de la persona, el delincuente que ayer describíamos acá que fue a atropellar a los inspectores municipales?, tenía cuarenta, cuarenta detenciones previas, cuarenta detenciones previas, entonces de qué hablamos, hagan bien la pega, pero de verdad, si acá todavía estamos discutiendo si van a poner las bolas wrap, la pistola taser . Compadre te están entrando a la casa a matarte, y con rifle, y acá seguimos discutiendo esas nimiedades, si un guardia municipal puede ocupar una pistola taser o puede ocupar una bola wrap. Con pistolas, con armamento de tres apoyos te están entrando a la casa y acá seguimos discutiendo nimiedades que no te salvan la vida. A tu casa entran a tu cocina entran, llaman a carabineros y carabineros no es capaz de saber la dirección con el solo hecho de tener el número y el llamado. Le pregunta tres veces la dirección, ¿eso no es tiempo perdido? Es tiempo perdido, entonces otra querella más, si y te mataron a dos personas. Vamos a querellar y vamos a ir hasta el fondo, si ok, hoy día discutiendo la pena de muerte y te siguen matando gente permanentemente. Ya paremos un poquito esto, paremos un poco esto. Una mujer que era prácticamente la profesora y la apoderada de todos los niños en el colegio. Los niños hoy día están de muerte porque se les fue alguien que amaban y querían. Todavía ellos prófugos. Entonces mirémonos en verdad hacia donde tenemos que discutir y tomemos más acciones rápidas, no seguir desgastando y botando saliva, mientras te están entrando a tu casa a matar gente.”;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;

**NOVENO:** Que, la Constitución Política de la República, garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.” ;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) define “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Por su parte, el mismo artículo 1º, en su letra e), define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2º de las referidas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a su turno, el artículo 7º de las referidas Normas Generales dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son

las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)»<sup>60</sup>.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»<sup>61</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 108 letras a) y d) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los hijos y los hermanos, respectivamente, en caso de muerte del ofendido.

A mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que: “en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, consistente en el asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en este sentido, respecto a su alegación relativa a que el hecho informado es de enorme relevancia, y que sólo se transmitió un audio de la llamada telefónica de la mujer asesinada, cabe expresar, en primer término, que la libertad de información tiene como límite los derechos fundamentales, lo que adquiere mayor relevancia tratándose de derechos personalísimos, tales como la integridad psíquica y la privacidad. Enseguida, es del caso señalar que el ilícito que se imputa al concesionario dice relación con el tratamiento sensacionalista dado a la cobertura del asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, que se aleja de la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía un hecho que por su naturaleza es de interés general, fundamentalmente, por exponer el llamado telefónico de auxilio a Carabineros de Chile realizado por la mujer, en el cual,

<sup>60</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

<sup>61</sup> (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

precisamente se registran los últimos minutos de vida de dicha víctima, antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y línea editorial y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021, ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador;

**VIGÉSIMO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal.

Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relativas a que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el

hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que, por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, también se desestima la defensa relativa a la inexistencia del daño atribuible a la conducta infraccional, por cuanto según lo ha manifestado la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 218-2025, el daño “se consuma por la sola comisión de la conducta toda vez que como ha sostenido esta Corte en los Roles 377- 2024 y 379-2024, los servicios de televisión deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece de manera que la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa y que por tratarse de infracciones a la formación de NNA el daño reviste el carácter de potencial que se encuentra previamente ponderado por el propio legislador, no siendo exigible la verificación de un daño empírico o constatable pues de ser así se tornaría en imposible la imposición de la sanción”;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letras e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían tener un efecto revictimizante en los familiares de las víctimas del homicidio sobre el que se informa, e incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, tal como fuese ya advertido anteriormente, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, y la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes de las víctimas; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Además, acorde lo prevenido en el numeral 8 del citado artículo 2° de las referidas Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, agrava la infracción, que el segmento noticioso se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso la llamada telefónica a Carabineros de Chile realizada por una mujer, en el cual, precisamente se registran los últimos minutos de vida de dicha víctima, antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio, hecho de suyo grave, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a esa emisión, con la excusa de que sólo se pretendía informar.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, y considerando la naturaleza de la infracción cometida, en especial la del audio exhibido, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º de la resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°

**18.838 por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación a los artículos 1º letras e), f) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 13 de marzo de 2025, de un segmento en donde es abordada la noticia sobre el homicidio de un matrimonio en Graneros, siendo sus contenidos del tipo sensacionalistas y revictimizantes, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.**

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS B), F) Y G) Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16142, DENUNCIA CAS-127534-G2Q6Q7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 28 de julio de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), f) y g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través del noticiero “Teletrece Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 736 de 07 de agosto de 2025, y la concesionaria, representada por doña Daniela Jara Zamudio, presentó bajo ingreso CNTV N° 985/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formulaban o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - Señala que el CNTV con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los contenidos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto versó sobre un hecho de interés general, que decía relación con un lamentable crimen ocurrido en la comuna de Graneros, en donde un matrimonio fue asesinado en su domicilio por un grupo de delincuentes armados, siendo especialmente el audio reprochado, de un altísimo valor periodístico que encuentra fundamento en el contexto, ya que permite dar a conocer a la audiencia y a las autoridades, una parte esencial de la dinámica de los hechos, que llevaron al triste desenlace del matrimonio fallecido.
  - En relación con lo anteriormente expuesto, controvieren la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insistiendo en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho y,

menos, cómo *truculentos* y *sensacionalistas*, tipos, sea dicho de paso, definidos en un reglamento, con el consiguiente problema de actuar el CNTV, fuera de los márgenes legales, al pretender sancionar a su representada por conductas no definidas en la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de que el *sensacionalismo*, ni siquiera se encuentra contemplado en la ley 18.838.

- Profundizando respecto a la imputación sobre *truculencia*, insiste en que la emisión del audio-editado- era necesaria y guardaba suficiente relación con el contexto, ya que el material, atendida su naturaleza, tenía una finalidad meramente informativa, mas no aquella que el CNTV supone, siendo en definitiva el registro telefónico no un elemento accesorio en la nota, sino que “la noticia misma”, siendo este el motivo por el cual fue incluida como tal.
- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto a la calificación como *sensacionalista* de los contenidos, la concesionaria vuelve sobre ello, pero atacando aspectos de fondo, refiriendo que los contenidos en cuestión no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como tales, y que su sola naturaleza no basta para la configuración del tipo infraccional imputado, máxime de presuponer el CNTV, un ánimo o intención deliberado de exacerbar emociones y de distorsionar la realidad de parte de la concesionaria.
- En lo referente a la imputación sobre “*victimización secundaria*”, indican que no existen antecedentes suficientes que permitan darla por acreditada, lo anterior sin perjuicio de que justamente los deudos de las víctimas son precisamente las personas más interesadas en que los hechos sean investigados, contribuyendo de esta forma Canal 13, a que así sea.
- Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece Central*” corresponde al informativo central de la concesionaria Canal 13 SpA. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada, fue conducida por Ramón Ulloa;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada, fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

(21:00:01 - 21:00:51)

La emisión comienza con la reproducción de un fragmento del registro de audio (se subtítula en pantalla) de la llamada telefónica efectuada por María Carolina Calleja Lucero al número de emergencias 133 de Carabineros de Chile. El GC indica «*Llamada a Carabineros: “Estamos solos y nos están disparando”*»

*Víctima:* «*Por favor vengan, son como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor»*

*Operadora 133:* «*¿Esto es en Rancagua o Graneros?»*

*Víctima: «En eh...» (se oyen disparos) «Ah mierda...» (se perciben quejidos de sufrimiento)*

El conductor señala «*Esa es parte de la comunicación que Carolina Calleja alcanzó a tener con el 133 de Carabineros y que dan cuenta de la ferocidad del ataque que sufrió con su esposo Rodrigo González. Una llamada que da luces de cuántos serían los delincuentes, al parecer cinco, que han ingresado al fondo de Graneros con inusitada violencia. ¿Es plausible aún la hipótesis de robo con homicidio? Un caso que por su complejidad desde ahora tendrá dedicación preferente. Así comenzamos la edición de hoy en Teletrece.*»

(21:05:00 - 21:08:52)

El GC indica «*Dramática llamada de auxilio “Son cinco y nos están disparando”*» y el conductor señala que hay muchas preguntas tras el crimen, por lo que se determinó que un equipo preferente lleve adelante la investigación, agregando «*el audio de la llamada de auxilio que hizo Carolina Callejas a Carabineros resulta fundamental para intentar aclarar este enigma policial*». Tras esto se expone inmediatamente parte del mencionado registro (con sonido y se subtitula en pantalla):

*Operadora 133: «Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?»*

*Víctima: «Hola, buenas noches. Nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo, donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando, por favor vengan, urgente.*

Seguidamente el relato en off de la periodista a cargo indica «*Desde el baño y hablando bajito, está fue la llamada de auxilio que una de las víctimas en Graneros hizo a Carabineros la madrugada del miércoles. Pero Carolina no alcanzó a dar la dirección exacta, cuando fue interrumpida por balazos*»:

*Víctima: «Por favor vengan, son como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor»*

*Operadora 133: «¿Esto es en Rancagua o Graneros?»*

*Víctima: «En eh...» (se perciben disparos consecutivos) «Ah mierda...» (se perciben quejidos de sufrimiento)*

Luego se indica que dos patrullas buscaban la parcela, pero ya era tarde. Se exponen fotografías de las víctimas, se mencionan sus edades e imágenes de funcionarios de la PDI en el lugar del suceso. Tras esto se alude a una ceremonia religiosa en donde asistieron familiares y amigos, se exponen declaraciones y un punto de prensa del Fiscal Regional de O'Higgins que alude a los peritajes. Finaliza la nota con la mención que los peritajes permitirán dar con el paradero del o los sospechosos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>62</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>63</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>64</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>65</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>66</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO:** Que, en la letra b) del artículo 1° de dichas normas es definido como “*truculencia*” aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensivamente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

<sup>62</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>63</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>65</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p. 155.

<sup>66</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

Por su parte, la letra f) del mismo artículo define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso. Finalmente, la letra g) de dicho artículo define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>67</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’*”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>68</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: «*La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquel que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»*<sup>69</sup>;

<sup>67</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>68</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>69</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en:

[https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_ctimizaci\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf)

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

*«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).*

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>70</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, sino que también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

*«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>71</sup>; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: *«En la expresión “victima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), en donde se indica: *«A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el*

<sup>70</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

<sup>71</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

*perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.»;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y si conlleva además una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean estas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado fue exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del matrimonio asesinado, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos - situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria es posible de ser subsumida en la definición del artículo 1º letra g) de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, la concesionaria exhibe, junto al mensaje “*Estamos Solos y Nos Están Disparando*”, en primer término, parte del registro telefónico del angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, en donde queda en evidencia su desesperación y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso disparos de armas de fuego; para después, junto al mismo mensaje -que luego es modificado a “*Son Cinco y Nos Están Disparando*” acompañado de música incidental y del relato del periodista, el que reafirma la ferocidad del ataque que habría terminado con la vida de ambos cónyuges, reproduciendo una vez más el registro de la llamada en cuestión “*Desde el baño y hablando bajito, esta fue la llamada de auxilio que una de las víctimas del crimen en Graneros hizo a Carabineros la madrugada del miércoles, pero Carolina no alcanzó a dar la dirección exacta, cuando fue interrumpida por balazos*”, conforme refiere una voz femenina en off, según se aprecia en el compacto audiovisual respectivo.

La construcción de la nota en dichos términos, deviene en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal

brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encontrarían los familiares del matrimonio asesinado.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conserva ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expone públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente reseñado y de la finalidad informativa que pudiera haber motivado la inclusión del registro telefónico en cuestión, este Consejo no puede dejar de advertir la naturaleza *truculenta* de su exhibición, porque no sólo da cuenta del actuar despiadado y cruento con que actuaron los antisociales que asesinaron al matrimonio -mediante armas de fuego-, sino que también da cuenta del desesperado llamado de auxilio por parte de una de las víctimas, la que interrumpe su relato a causa de los disparos.

Lo anterior resulta particularmente grave, no sólo por el hecho de haber recurrido a un contenido con semejantes características, sino que refuerza el reproche formulado en el considerando anterior respecto a la afectación de la integridad psíquica de los deudos, si se considera que el hecho podría haber sido comunicado con similares efectos informativos, mediante recursos narrativos menos invasivos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición del audio reprochado, sino en torno a:

- a) justificar que hechos de tal crudeza se emitan, por ser parte de la necesidad informativa;
- b) cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos serían truculentos y sensacionalistas, y como estos podrían poner en riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado;
- c) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos de los tipos infraccionales imputados, las facultades del CNTV para definir y proscribir vía reglamento las conductas en cuestión y la constitucionalidad de dichas prohibiciones, por considerar que ellas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de información; y
- d) la ausencia de un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales por parte del CNTV;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra, es el haber omitido su deber de abstenerse de emitir contenidos truculentos y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta

incurra a resultas de su incumplimiento<sup>72</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>73</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria, que dicen especialmente relación con la imputación de haber ella incurrido en *sensacionalismo* en el caso de marras;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>74</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>75</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>76</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>77</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, la defensa de la concesionaria, que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que éste restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia o los derechos fundamentales por mencionar algunos.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>78</sup> ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra

<sup>72</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>73</sup> Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>74</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>75</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>76</sup> Ibíd., p.127.

<sup>77</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

<sup>78</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

*la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»,*

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. La conducta reprochada está expresamente descrita tanto en la ley como en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado al este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “... normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”<sup>79</sup>, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»<sup>80</sup>, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria, la prohibición de emitir contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deontica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no, contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, cosa que fue verificada en definitiva;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Cuarto, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

<sup>79</sup> Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

<sup>80</sup> Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria exhibió contenidos *truculentos* e incurrió en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio informado en la noticia, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos a las víctimas.

Por consiguiente, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió contenidos audiovisuales con características *truculentas* y *sensacionalistas* que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de homicidio.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por Canal 13 SpA podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 8 de dicho texto reglamentario; por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo, mediante la exhibición de contenidos truculentos y sensacionalistas, un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser la integridad psíquica de los deudos de las víctimas, esto es, la llamada telefónica a Carabineros de Chile realizada por una mujer, en la cual, precisamente se registran los últimos minutos de su vida antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio, hecho de suyo grave; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, y considerando la especial naturaleza de la infracción cometida, en especial la del audio exhibido, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 400 (cuatrocientos) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 400 (cuatrocientos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación con los artículos 1º letras b), f) y g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través del noticiero “Teletrece Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características *truculentas* y *sensacionalistas* que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSErvANCIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS B), E), F) Y G), 2º Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE AM” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16145, DENUNCIA CAS-127541-H5W2K2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 28 de julio de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º letras b), e), f) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece AM” del día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 733 de 06 de agosto de 2025, y la concesionaria, representada por doña Daniela Jara Zamudio, presentó bajo ingreso CNTV N° 984/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - Señala que el CNTV con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los contenidos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto versó sobre un hecho de interés general, que decía relación con un lamentable crimen ocurrido en la comuna de Graneros, en donde un matrimonio fue asesinado en su domicilio por un grupo de delincuentes armados, siendo especialmente el audio reprochado, de un altísimo valor periodístico que encuentra fundamento en el contexto, ya que permite dar a conocer a la audiencia y a las autoridades, una parte esencial de la dinámica de los hechos, que llevaron al triste desenlace del matrimonio fallecido.
  - En relación con lo anteriormente expuesto, controvieren la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insistiendo en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho y, menos, cómo *truculentos* y *sensacionalistas*, tipos, sea dicho de paso, definidos en un reglamento, con el consiguiente problema de actuar el CNTV, fuera de los márgenes legales, al pretender sancionar a su representada por conductas no definidas en la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de que el *sensacionalismo*, ni siquiera se encuentra contemplado en la ley 18.838.
  - Profundizando respecto a la imputación sobre *truculencia*, insiste en que la emisión del audio-editado- era necesaria y guardaba suficiente relación con el contexto, ya que el material, atendida su naturaleza, tenía una finalidad meramente informativa, mas no aquella que el CNTV supone, siendo en definitiva el registro telefónico no un elemento

accesorio en la nota, sino que “la noticia misma”, siendo este el motivo por el cual fue incluida como tal.

- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto a la calificación como *sensacionalista* de los contenidos, la concesionaria vuelve sobre ello, pero atacando aspectos de fondo, refiriendo que los contenidos en cuestión no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como tales, y que su sola naturaleza no basta para la configuración del tipo infraccional imputado, máxime de presuponer el CNTV, un ánimo o intención deliberado de exacerbar emociones y de distorsionar la realidad de parte de la concesionaria.
- En lo referente a la imputación sobre “*victimización secundaria*”, indican que no existen antecedentes suficientes que permitan darla por acreditada, lo anterior sin perjuicio de que justamente los deudos de las víctimas son precisamente las personas más interesadas en que los hechos sean investigados, contribuyendo de esta forma Canal 13, a que así sea.
- Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida.
- La concesionaria argumenta que el CNTV en sus cargos no es capaz de acreditar el eventual daño a la estabilidad emocional que los menores pudieron recibir debido a la exposición a contenidos violentos. A este respecto, cuestiona que los cargos hagan referencia a la teoría del cultivo de Gerbner, que es un planteamiento desfasado en el tiempo que ha sido objeto de críticas entre la comunidad científica.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Teletrece AM”, corresponde al programa informativo matutino del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada, fue conducida por Natalia López y Francesco Gazzella;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

Entre las 06:44:24 a 06:49:39 horas el informativo refiere al violento crimen acaecido en la comuna de Graneros, región de O’Higgins. El GC indica «*Crimen de matrimonio: La dramática última llamada*».

El periodista en off señala que se han conocido detalles,:«*la dramática llamada que realiza María Carolina Calleja a la policía, y que finalmente terminó con un operativo que demoró 70 minutos en encontrar, desde el llamado a Cenco, en la derivación de la operadora de la central de comunicaciones de Carabineros, hasta que finalmente la policía da con la parcela ubicada en camino Nuevos Campos, donde estaban lamentablemente asesinadas estas personas, Rodrigo González Aguirre y María Carolina Calleja, ambos. Ya se empieza a determinar, se defendieron, al menos él (...) se habría defendido, por lo tanto hay un fuego cruzado, hay un enfrentamiento, algo que ya está estableciendo la Fiscalía a razón de lo que son los disparos que se hicieron desde el interior de la casa, como desde el exterior, y lo que describe Carolina Calleja a la operadora, “nos están disparando, son cuatro a cinco sujetos que nos están disparando”, eso es lo que describe ella en este llamado*

*dramático que de repente en un momento se corta y el operador lamentablemente no puede seguir.»*

Luego, el periodista invita a escuchar el audio de la llamada telefónica (06:47:21 - 06:48:01), que se subtitula en pantalla:

*Operadora 133: «Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?»*

*Víctima: «Hola, buenas noches. Nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo, donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando, por favor vengan, urgente.*

*Por favor vengan, son como cinco personas, estamos solos y nos están disparando... por favor»*

*Operadora 133: «¿Esto es en Rancagua o Graneros?»*

*Víctima: «En eh...» (se perciben disparos consecutivos) «Ah mierda...» (se perciben quejidos de sufrimiento)*

Tras esto, en tanto se exhiben imágenes del lugar, la conductora exclama «*Ay Dios mío!*», e inmediatamente el periodista agrega «*La verdad que es dramático, es desesperante el registro completo, permite oír no solamente la desesperación de María Carolina, sino que escuchar los disparos, les estaban disparando a ellos, se escuchan los golpes, los impactos de los disparos en el audio. Posteriormente cuando este llamado termina, cuando este llamado deja, digamos se interrumpe, la operadora también... la reacción de la operadora telefónica de Carabineros también es muy desesperante. La verdad que es una situación muy difícil que nos permite saber cuan grave fue este hecho que ocurrió en Graneros y que lamentablemente queda mucho por saber todavía, dónde están los autores de este violento crimen que enluta la comunidad de Graneros desde el miércoles en la madrugada (...).*»

La conductora indica «*es para quedar sin palabras escuchar el audio (...) se me pararon los pelos, la verdad, terrible*», agregando que el caso ha dado lugar a un debate importante, finalizando ambos con la mención «*terrible el llamado*», para luego dar paso a otro tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>81</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>82</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>83</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>84</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>85</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la letra b) de la norma precitada es definido como “truculencia”, aquel

<sup>81</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>82</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>83</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>84</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>85</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>86</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”<sup>87</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: «*La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquél que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»*<sup>88</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

<sup>86</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>87</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>88</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en:

[https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_ctimizaci\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf)

*«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).*

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>89</sup>;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, sino que también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

*«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>90</sup>; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: *«En la expresión “victima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.».*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), en donde se indica: *«A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.»;*

<sup>89</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

<sup>90</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que en la presentación y exposición de éstos sean incorporados contenidos “*truculentos*”, así como también otros elementos que exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada también como “*sensacionalista*”, y si conlleva además una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean éstas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el programa fiscalizado fue exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos de los fallecidos, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de las víctimas.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal, la concesionaria exhibe, junto al mensaje “*Crimen de Matrimonio: La dramática última llamada*”:

- una toma del edificio del Servicio Médico Legal Rancagua y a dos personas haciendo ingreso al mismo, conforme se aprecia en el compacto audiovisual,
- funcionarios de la PDI con overoles blancos para la realización de pericias forenses, según el mismo compacto,
- de igual modo, el registro telefónico del angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas-que termina fallecida-, en donde queda en evidencia la desesperación de aquella y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso, disparos de armas de fuego.

La construcción de la nota en dichos términos, deviene *sensacionalista* en tanto no pareciese tener otra finalidad que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encontrarían los familiares del matrimonio asesinado.

A mayor abundamiento, y pese a haber fallecido la persona que realizó el llamado telefónico, este Consejo estima que su contenido, emitido en un contexto de urgencia, peligro inminente y bajo una expectativa razonable de confidencialidad, aún conserva ciertas características de privacidad, considerando que su difusión expondría públicamente una vivencia profundamente angustiante, cuya exhibición en pantalla podría provocar un impacto psíquico adverso en sus familiares directos, intensificando el dolor asociado a la pérdida de sus seres queridos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente reseñado y de la finalidad informativa que pudiera haber motivado la inclusión del registro telefónico en cuestión, este Consejo no puede dejar de advertir la eventual naturaleza *truculenta* de éste, por cuanto no sólo da cuenta del actuar despiadado y cruento con que habrían actuado los antisociales que asesinaron al matrimonio - mediante armas de fuego-, sino que también da cuenta del desesperado llamado de auxilio por parte de una de las víctimas, la que interrumpe su relato a causa de los disparos. Dicha carga dramática resulta particularmente evidente si se considera que incluso los propios conductores del espacio, al momento de presentar el registro, manifestaron de forma espontánea su impresión por la crudeza del contenido, lo que da cuenta de su intensidad y potencial impacto emocional en la audiencia.

Lo anterior resulta particularmente grave, no sólo por haber recurrido a un contenido con semejantes características, sino que refuerza el reproche formulado en el considerando anterior respecto a la afectación de la integridad psíquica de los deudos, si se considera que el hecho podría haber sido comunicado con similares efectos informativos mediante recursos narrativos menos invasivos;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria exhibió contenidos *truculentos* e incurrió en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio sobre el que se informa, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de sus cercanos.

Por consiguiente, en la especie, existen antecedentes fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo, concurriendo los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7º de las Normas Generales, en relación con los artículos 1º de la Ley N° 18.838 y 19 N° 1 de la Constitución Política.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por Canal 13 SpA podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de las imputaciones formuladas previamente y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *“la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”*;
- c) como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*<sup>91</sup> establecido en el artículo 3º de la convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;

<sup>91</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;*

- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, señalado en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del “*respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; y
- f) lo dispuesto en el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y lo referido en su artículo 2º, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

es que este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter truculento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y jóvenes que se hallaban presentes al momento su emisión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que es reproducido el angustiante llamado de auxilio por parte de una de las víctimas -que termina fallecida-, en donde queda en evidencia la desesperación de aquella y el grado de violencia con que habrían operado sus victimarios, por cuanto resulta posible escuchar incluso disparos de armas de fuego.

Semejante contenido, en razón de su naturaleza *truculenta*, crudeza y carga emocional, no resulta apropiado para ser exhibido en horario de protección de menores, por cuanto éstos, atendido su nivel de madurez, carecen de las herramientas necesarias para procesar situaciones de angustia y violencia como las que da cuenta el referido audio, pudiendo experimentar en razón de aquello pesadillas, ansiedad o miedo, al creer que el mundo sería extremadamente peligroso y que se encontrarían desamparados frente al fenómeno de la delincuencia, pudiendo generar así efectos negativos en el normal proceso del desarrollo de su personalidad.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ella lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, refuerza el presente reproche dirigido en contra de la concesionaria, el hecho de que, como ya fuese advertido previamente, la reproducción del llamado de auxilio de la víctima parece *innecesaria* en razón de la finalidad buscada por ella -comunicar un hecho de *interés general*-, por cuanto el resto de los recursos audiovisuales empleados para comunicar la noticia resultan igual de eficaces para dicho fin, sin generar el mismo nivel de exposición emocional para niños, niñas y adolescentes, ni comprometer su bienestar psíquico, en la forma en que lo haría el registro de audio en cuestión;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la hipótesis y reproche planteados en el considerando anterior, guarda coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>92</sup>. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del cultivo*”<sup>93</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>94</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>95</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»<sup>96</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

**TRIGÉSIMO:** Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición del audio reprochado, sino en torno a:

- justificar que hechos de tal crudeza se emitan, por ser parte de la necesidad informativa;

<sup>92</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>93</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>94</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>95</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

<sup>96</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos serían truculentos y sensacionalistas, y como estos podrían poner en riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado y de los menores presentes en la audiencia;
- cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos de los tipos infraccionales imputados, las facultades del CNTV para definir y proscribir vía reglamento las conductas en cuestión y la constitucionalidad de dichas prohibiciones, por considerar que ellas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de información.
- la ausencia de un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales por parte del CNTV

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, siempre bajo un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de abstenerse de emitir contenidos truculentos y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado y de los menores presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto del presente procedimiento;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>97</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>98</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria, que dicen especialmente relación con la imputación de haber ella incurrido en *sensacionalismo* en el caso de marras;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>99</sup>; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>100</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es*

---

<sup>97</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>98</sup> Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>99</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>100</sup> Ibíd., p. 98.

*suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*<sup>101</sup>;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»<sup>102</sup>;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, la defensa de la concesionaria, que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que este restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero; por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por mencionar algunos.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>103</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».*

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. La conducta reprochada está expresamente descrita tanto en la ley como en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado al este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo acordado en los considerandos anteriores, es importante recordar que, como ha resuelto la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>104</sup> aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los

<sup>101</sup> Ibíd., p.127.

<sup>102</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

<sup>103</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

<sup>104</sup> Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

términos que define el artículo 1º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

*“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1º de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción”.*

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *«la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838 y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>105</sup>, eso es lo que les da el carácter de *«mera actividad y peligro abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como *“....normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”*<sup>106</sup>, existen también las *«reglas»*, las cuales *“son normas que sólo pueden ser cumplidas o no”*<sup>107</sup>, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria, la prohibición de emitir contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

<sup>105</sup> Ibíd.

<sup>106</sup> Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

<sup>107</sup> Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deónica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado y de los menores presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto del presente procedimiento, cosa que fue verificada en definitiva;

**CUADRAGÉSIMO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Noveno, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria exhibió contenidos *truculentos* e incurrió en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio del matrimonio informado en la noticia, explotando el horror y el morbo de la audiencia a través del uso de los recursos audiovisuales antes aludidos, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de *interés general*, y sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos a las víctimas.

Por consiguiente, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, contenidos audiovisuales con características *truculentas* y *sensacionalistas* que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos de las víctimas de homicidio.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por Canal 13 SpA podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 8 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo, mediante la exhibición de contenidos truculentos y sensacionalistas, bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser la integridad psíquica de los deudos de las víctimas, esto es, la llamada telefónica a Carabineros de Chile realizada por una mujer, en la cual, precisamente se registran los últimos minutos de su vida antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio, hecho de suyo grave, y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, y considerando la especial naturaleza de la infracción cometida, en especial la del audio exhibido, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 400 (cuatrocientos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece AM” del día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS B), E), F) Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE DESCARGOS C-16153).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 28 de julio de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 734 de 06 de agosto de 2025, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 992/2025, solicitando ser absuelta de los cargos formulados, y en subsidio que se le imponga amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, sobre la base de las siguientes alegaciones:
  1. La finalidad exclusiva de la emisión fue enmarcar el hecho noticioso dentro de un análisis periodístico objetivo, referido a la evaluación de los protocolos de atención de llamadas de emergencia por parte de Carabineros de Chile, información que era necesaria para iniciar un debate social de relevancia pública.
  2. El CNTV incurre en un error al sostener que la exhibición del contenido de la llamada de emergencia no resultaría necesaria para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general. Por el contrario, la cobertura reviste un evidente interés público. Reportajes de esta naturaleza

constituyen un insumo para que las autoridades competentes adopten las medidas correctivas pertinentes en los protocolos de respuesta, garantizando así un servicio más eficiente y adecuado. En tal sentido, la ciudadanía tiene derecho a conocer de manera completa y oportuna eventuales falencias institucionales en la atención de emergencias, por cuanto dicha información resulta esencial para la formación de una opinión pública consciente y para la debida exigencia de responsabilidades en materias que atañen directamente a la seguridad y protección de las personas.

3. La emisión cuestionada no incluyó escenas de violencia explícita ni imágenes perturbadoras, sino material estrictamente informativo. En cuanto al audio exhibido de la llamada de emergencia, éste fue acotado, editado y acompañado de advertencias previas por parte de los periodistas acerca de la sensibilidad del contenido, lo cual constituye una medida de resguardo adecuada para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre la programación televisiva.

4. No se recurrió a recursos formales que pudieran configurar sensacionalismo, no hubo musicalización dramática, repetición excesiva ni comentarios orientados a exacerbar la tragedia. La pieza periodística se limitó a mostrar lo estrictamente necesario para sustentar el debate público sobre la idoneidad de los protocolos policiales, excluyendo cualquier elemento morboso o innecesario. La cobertura periodística no expuso la totalidad de la grabación, se aplicó un estricto control editorial. Por ejemplo, de una comunicación de 8 minutos y 30 segundos, el noticiero reprodujo sólo 40 segundos.

5. La emisión cuestionada no buscó ni apeló al morbo, sino que cumplió con el deber periodístico de poner a disposición de la ciudadanía un elemento fidedigno e insustituible para evaluar la idoneidad de la respuesta institucional. Negar dicha cobertura implicaría restringir injustificadamente el ejercicio de la libertad de prensa en ámbitos de alta relevancia social.

6. Sobre el supuesto carácter revictimizante del contenido y la vulneración de los derechos fundamentales de la eventual víctima. La cobertura se realizó bajo estrictos criterios de responsabilidad editorial, evitando en todo momento un tratamiento morboso u ofensivo para las víctimas y sus familiares. Ejemplo claro de un tratamiento responsable fue que, además de editar el audio, la banda informativa (“GC”) que acompañaba la emisión consignaba expresamente: “Llamado al 133 abre debate sobre protocolos”. Ello evidencia que el foco del contenido estuvo puesto en el análisis institucional de los procedimientos aplicados por Carabineros y no en la exposición de la víctima en sí misma.

7. En cuanto a la supuesta expectativa de confidencialidad del audio difundido, es preciso destacar que la llamada al número 133 de Carabineros no constituye una comunicación privada en los términos tradicionales, sino un requerimiento efectuado a un servicio público de emergencia, cuyo contenido genera consecuencias institucionales y sociales de alta relevancia. De este modo, su utilización periodística –efectuada con criterios de proporcionalidad y respeto, como ocurrió en la especie– se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de información, derecho fundamental reconocido en el art. 19 N° 12 de la Constitución Política.

8. Reitera que la seguridad pública constituye hoy una prioridad nacional. La ciudadanía tiene derecho a evaluar la eficacia de los servicios estatales encargados de protegerla.

9. Respecto al supuesto carácter inadecuado del contenido para el horario de protección. Señala que el contenido no contiene imágenes de violencia explícita, escenas perturbadoras ni elementos que puedan afectar el normal desarrollo de niños, niñas o adolescentes, cumpliendo plenamente con las exigencias del horario de protección de menores. Muy por el contrario, se trató de una cobertura noticiosa prudente, contextualizada y proporcional, que incluso

incorporó advertencias preventivas y un control editorial estricto como medidas de resguardo adicionales.

10. El tratamiento otorgado se enmarca plenamente en los parámetros legales y regulatorios aplicables, asegurando tanto el derecho de la ciudadanía a recibir información de interés general como la debida protección de los menores frente a contenidos impropios. En efecto, aun tratándose de noticias sensibles, el periodismo tiene el deber de informar de manera completa y veraz. Ommitir hechos que, aunque duros, resultan relevantes, sería equivalente a desinformar o a privar a la ciudadanía de la posibilidad de dimensionar la verdadera gravedad de los acontecimientos. Así, del mismo modo en que los escolares estudian las atrocidades cometidas por el nazismo —pues sustraerlos de esa realidad histórica bajo el pretexto de su crudeza sería improcedente— corresponde también reconocer el que el acceso a la información constituye el pilar de una ciudadanía activa, consciente y capaz de defender los valores de la democracia y los derechos fundamentales de todas las personas.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, entendemos que la difusión de este tipo de antecedentes puede incomodar a ciertas personas, por el resultado que tuvo finalmente la víctima que solicita auxilio. No obstante, estimamos que la inclusión de este antecedente se ajustó a los estándares periodísticos exigibles a los medios de comunicación, en tanto su finalidad fue estrictamente periodística y orientada a aportar un antecedente necesario para sustentar el reproche realizado por especialistas a la respuesta de Carabineros; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es un programa informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por Patricia Venegas y Patricio Angulo;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

(13:22:54 - 13:25:43)

El conductor indica “una de las pistas claves de la investigación tiene relación con una llamada que realizó una de las víctimas al 133, Carolina Calleja, quien va relatando lo ocurrido una vez que irrumpen estos delincuentes realizando estos disparos, una llamada que de paso también abre el debate acerca de los protocolos de Carabineros. Hemos tenido acceso a esta llamada, vamos a escuchar este dramático testimonio, la llamada, la denuncia que estaba realizando en ese momento una de las víctimas, lamentablemente después se pierde allí comunicación con ella. Escuchemos, este es un extracto de esta llamada”. Simultáneamente en pantalla se subtitula el audio, sin sonido; el GC indica «Dramática llamada de la víctima al 133»

Acto seguido el audio se reproduce y subtitula (13:23:27 - 13:24:04) en los siguientes términos:

Operadora 133: “Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?”

Víctima: “Buenas noches, nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando. Por favor vengan. Urgente”

Operadora 133: “¿Cuál es la dirección?”

Víctima: “Nuevos Campos acá... en la Compañía con Nuevos Campos, donde está el Cristo afuera. Por favor vengan. Hay como cinco personas. Estamos solos y nos están disparando...”

Operadora 133: “¿Esto es en Rancagua o Graneros?”

Víctima: “Eh...” (se perciben disparos consecutivos) “Ah mierda...” (se perciben quejidos de sufrimiento)

Se mantiene el subtulado del registro de audio (silenciado), en tanto los conductores señalan: Patricio Angulo: “Ese es el momento en el que esta mujer intenta poder ir entregando coordenadas, denunciando qué es lo que está ocurriendo, solicitando la pronta llegada de Carabineros. Pero qué es lo que ocurre allí, que se escuchan estos disparos, ella se entiende que se refugia en un baño, mientras su marido, quien está ahí en otro sector de la casa, es quien estaba viendo qué es lo que ocurría con la llegada y la irrupción de estos delincuentes. Intenta mantener la calma en un momento, pero ya luego se escuchan estos disparos, y es ahí luego donde ya se pierde comunicación” Patricia Venegas: “Y son varios los cuestionamientos que se están haciendo al protocolo, a la forma de actuar frente a este tipo de llamados de emergencia, que se entiende que la víctima tiene muy poco (...) para entregar los antecedentes. La llamada no está georreferenciada, entrega una dirección, pero la persona que lo escucha no tiene claridad donde queda esto. No hay tampoco una alternativa como para enviar incluso tal vez por WhatsApp cual es la ubicación donde uno se encuentra en ese momento. Toda esta serie de dudas son las que se han abierto tras conocerse este audio.”

Patricio Angulo: “Claro y donde además ahí queda en entre dicho que es lo que ocurre con la oportuna llegada de Carabineros, porque dentro de esta llamada se entregan algunas coordenadas, si bien no entrega una dirección exacta con una numeración, sí entrega una referencia que permitiría tal vez a Carabineros poder haber llegado de manera mucho más pronto, mucho más oportuna, hay que tener en cuenta además que es una zona rural, hay una distancia de donde estaba ahí la unidad policial, pero entrega, hay una referencia y algo ocurre ahí también en el momento que va llegando Carabineros, y le cuesta llegar poco más de una hora, cerca de setenta minutos.”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>108</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>109</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)<sup>110</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” –artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define victimización secundaria como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la letra b) de la norma precitada es definido como “truculencia”, aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento,

<sup>108</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>109</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>110</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)<sup>111</sup>.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»<sup>112</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que “en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corriá ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, respecto a sus alegaciones relativas a que el hecho informado es de enorme relevancia para la ciudadanía, en donde la emisión cuestionada no incluyó escenas de violencia explícita ni imágenes perturbadoras y que sólo se transmitió una parte del audio de la llamada telefónica de la mujer asesinada, con el fin de dar a conocer a la teleaudiencia la deficiencia de la misma y abrir un debate en torno a un protocolo en este tipo de situaciones, cabe expresar, en primer término, que la libertad de información tiene como límite los derechos fundamentales, lo que adquiere mayor relevancia tratándose de derechos personalísimos, tales como la integridad psíquica y la privacidad.

Enseguida, es del caso señalar que el ilícito que se imputa al concesionario dice relación con el tratamiento sensacionalista dado a la cobertura del asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, que se aleja de la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía un hecho que por su naturaleza

---

<sup>111</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

<sup>112</sup> (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

es de interés general, fundamentalmente por exponer el llamado telefónico de auxilio a Carabineros de Chile realizado por la mujer, que posteriormente fue asesinada, sin que resulte trascendente si se expuso una parte o la totalidad de la llamada de emergencia, atendida la naturaleza de la situación, lo que podría además, tener un efecto revictimizante en los familiares de las víctimas, e incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, se evidencia que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letras e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían tener un efecto revictimizante en los familiares de las víctimas del homicidio sobre el que se informa, e incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**VIGÉSIMO:** Que, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, y la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes de las víctimas; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Además, acorde lo prevenido en el numeral 8 del citado artículo 2° de las referidas Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, agrava la infracción, que el segmento noticioso se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso la llamada telefónica a Carabineros de Chile realizada por una mujer, en el cual, precisamente se registran los últimos minutos de su vida antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio, hecho de suyo grave, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a esa emisión, con la excusa de que sólo se pretendía informar para evidenciar una eventual deficiencia del procedimiento policial.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º de la Resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS B), E), F) Y G), 2° Y 7° DE LAS NORMAS

**GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE DESCARGOS C-16149).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 28 de julio de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 735 de 06 de agosto de 2025, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 993/2025, solicitando ser absuelta de los cargos formulados, y en subsidio que se le imponga amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, sobre la base de las siguientes alegaciones:
  1. La finalidad exclusiva de la emisión fue enmarcar el hecho noticioso dentro de un análisis periodístico objetivo, referido a la evaluación de los protocolos de atención de llamadas de emergencia por parte de Carabineros de Chile, información que era necesaria para iniciar un debate social de relevancia pública.
  2. El CNTV incurre en un error al sostener que la exhibición del contenido de la llamada de emergencia no resultaría necesaria para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general. Por el contrario, la cobertura reviste un evidente interés público. Reportajes de esta naturaleza constituyen un insumo para que las autoridades competentes adopten las medidas correctivas pertinentes en los protocolos de respuesta, garantizando así un servicio más eficiente y adecuado. En tal sentido, la ciudadanía tiene derecho a conocer de manera completa y oportuna eventuales falencias institucionales en la atención de emergencias, por cuanto dicha información resulta esencial para la formación de una opinión pública consciente y para la debida exigencia de responsabilidades en materias que atañen directamente a la seguridad y protección de las personas.
  3. La emisión cuestionada no incluyó escenas de violencia explícita ni imágenes perturbadoras, sino material estrictamente informativo. En cuanto al audio exhibido de la llamada de emergencia, éste fue acotado, editado y acompañado de advertencias previas por parte de los periodistas acerca de la sensibilidad del contenido, lo cual constituye una medida de resguardo adecuada para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre la programación televisiva.
  4. No se recurrió a recursos formales que pudieran configurar sensacionalismo, no hubo musicalización dramática, repetición excesiva ni comentarios orientados a exacerbar la tragedia. La pieza periodística se limitó a mostrar lo estrictamente necesario para sustentar el debate público sobre la idoneidad de los protocolos policiales, excluyendo cualquier elemento morboso o innecesario. La cobertura periodística no expuso la totalidad de la grabación, se aplicó un

estricto control editorial. Por ejemplo, de una comunicación de 8 minutos y 30 segundos, el noticiero reprodujo sólo 1 minuto y 10 segundos.

5. La emisión cuestionada no buscó ni apeló al sensacionalismo o crueldad, sino que cumplió con el deber periodístico de poner a disposición de la ciudadanía un elemento fidedigno e insustituible para evaluar la idoneidad de la respuesta institucional. Negar dicha cobertura implicaría restringir injustificadamente el ejercicio de la libertad de prensa en ámbitos de alta relevancia social.

6. Sobre el supuesto carácter revictimizante del contenido y la vulneración de los derechos fundamentales de la eventual víctima. La cobertura se realizó bajo estrictos criterios de responsabilidad editorial, evitando en todo momento un tratamiento morboso u ofensivo para las víctimas y sus familiares. Ejemplo claro de un tratamiento responsable fue que, además de editar el audio, la banda informativa (“GC”) que acompañaba la emisión consignaba expresamente: “Llamado al 133 abre debate sobre protocolos”. Ello evidencia que el foco del contenido estuvo puesto en el análisis institucional de los procedimientos aplicados por Carabineros y no en la exposición de la víctima en sí misma. Ejemplo claro de un tratamiento responsable fue que, además de editar el audio, la conductora del programa advierte expresamente al inicio de la nota periodística que analizarán el audio de la llamada de emergencia “para que nos hagamos una idea de cómo se manejó la funcionaria de Carabineros que recibió esta llamada de emergencia. Tuvimos que editar parte de este audio, porque de verdad los registros son muy fuertes, así que tenemos parte de lo que refleja el diálogo que se produjo, evidentemente con los resguardos que esto implica”. Ello evidencia que el foco del contenido estuvo puesto en el análisis institucional de los procedimientos aplicados por Carabineros y no en la exposición de la víctima en sí misma.

7. En cuanto a la supuesta expectativa de confidencialidad del audio difundido, es preciso destacar que la llamada al número 133 de Carabineros no constituye una comunicación privada en los términos tradicionales, sino un requerimiento efectuado a un servicio público de emergencia, cuyo contenido genera consecuencias institucionales y sociales de alta relevancia. De este modo, su utilización periodística —efectuada con criterios de proporcionalidad y respeto, como ocurrió en la especie— se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de información, derecho fundamental reconocido en el art. 19 N° 12 de la Constitución Política.

8. Reitera que la seguridad pública constituye hoy una prioridad nacional. La ciudadanía tiene derecho a evaluar la eficacia de los servicios estatales encargados de protegerla.

9. Respecto al supuesto carácter inadecuado del contenido para el horario de protección. Señala que el contenido no contiene imágenes de violencia explícita, escenas perturbadoras ni elementos que puedan afectar el normal desarrollo de niños, niñas o adolescentes, cumpliendo plenamente con las exigencias del horario de protección de menores. Muy por el contrario, se trató de una cobertura noticiosa prudente, contextualizada y proporcional, que incluso incorporó advertencias preventivas y un control editorial estricto como medidas de resguardo adicionales.

10. El tratamiento otorgado se enmarca plenamente en los parámetros legales y regulatorios aplicables, asegurando tanto el derecho de la ciudadanía a recibir información de interés general como la debida protección de los menores frente a contenidos improprios. En efecto, aun tratándose de noticias sensibles, el periodismo tiene el deber de informar de manera completa y veraz. Omisiones que, aunque duros, resultan relevantes, sería equivalente a desinformar o a privar a la ciudadanía de la posibilidad de dimensionar la verdadera gravedad de los acontecimientos. Así, del mismo modo en que los escolares estudian las atrocidades cometidas por el nazismo —pues sustraerlos de esa realidad histórica bajo el pretexo de su crudeza sería improcedente— corresponde también

reconocer el que el acceso a la información constituye el pilar de una ciudadanía activa, consciente y capaz de defender los valores de la democracia y los derechos fundamentales de todas las personas.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, entendemos que la difusión de este tipo de antecedentes puede incomodar a ciertas personas, por el resultado que tuvo finalmente la víctima que solicita auxilio. No obstante, estimamos que la inclusión de este antecedente se ajustó a los estándares periodísticos exigibles a los medios de comunicación, en tanto su finalidad fue estrictamente periodística y orientada a aportar un antecedente necesario para sustentar el reproche realizado por especialistas a la respuesta de Carabineros; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en Directo” es un programa informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por la periodista Karina Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

La conductora anuncia (15:43:57) que analizaran el audio de la llamada telefónica efectuada por una de las víctimas al número 133 de Carabineros, en el momento que ingresan los sujetos disparando, señalando “son momentos muy... límite, con una tensión extrema, y donde se refleja el diálogo que ella tuvo con la funcionaria de Carabineros, precisamente que atendió el llamado”, se establece un enlace con Carlos Gutiérrez, profesor de Ciencias Forenses de Chaminade University.

El GC indica «La última llamada: “Estamos solos y nos están disparando”», la conductora agrega “Lo primero, queremos revisar este registro, esta llamada telefónica, para que nos hagamos una idea del contexto en que se produjo y cómo se manejó la funcionaria de Carabineros que recibió esta llamada de emergencia. Tuvimos que editar parte de este audio, porque de verdad los registros son muy fuertes, así que tenemos parte de lo que refleja el diálogo que se produjo, evidentemente con los resguardos que esto implica. Escuchemos.”

Acto seguido se reproduce y subtitula en audio en pantalla (15:44:39 - 15:46:11):

Operadora 133: “Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?”

Víctima: “Buenas noches, nos están robando, acá en Nuevos Campos... eh al fondo donde está la media luna, hay como cuatro personas, nos están disparando. Por favor vengan. Urgente”

Operadora 133: “¿Cuál es la dirección?”

Víctima: “Nuevos Campos acá... en la Compañía con Nuevos Campos, donde está el Cristo afuera. Por favor vengan. Hay como cinco personas. Estamos solos y nos están disparando... por favor”

Operadora 133: “¿Esto es en Rancagua o Graneros?”

Víctima: “Eh... ¡Por favor!” (con angustia) Operadora: “Pero señora, ¿esto es Rancagua o no?” Víctima: “Sí, es Rancagua, pero es en Avenida La Compañía, ahí en Nuevos Campos, donde está el Cristo... por favor”

Operadora: “¿Cuál es su nombre?”

Víctima: “Carolina Calleja... por favor, vengan luego” (con angustia)

Operadora: “¿Y por qué les están disparando?”

Víctima: “Porque nos entraron a robar” (con angustia)

Operadora: “Ya, no me vaya a cortar el llamado por favor”

La conductora indica al forense que en televisión sólo pueden “mostrar hasta ahí, después la verdad es que vienen segundos de mucha angustia donde se alarga la llamada, se hacen una serie de preguntas todavía, se siguen haciendo más y se empiezan a escuchar los disparos, disparos que al principio no se escuchaban, estaba la referencia de que estaban disparando dentro de la propiedad, pero en el audio no se escuchaban, ya después derechamente se escuchan ráfagas de un arma automática y la llamada en total dura 8 minutos 30”. Acto seguido consulta si la duración de una llamada, del minutaje indicado, se encuentra dentro del estándar necesario o si esta debió ser más corta.

Carlos Gutiérrez señala que se trata “de un registro gráfico de lo que ocurrió”, y califica la duración de la llamada como excesiva, que el rango máximo para una institución de emergencia es un promedio de 3 minutos para obtener los puntos de referencia, y uno de los errores en este caso es que la operadora no consulta en qué lugar se encuentra (15:49:27). Acto seguido se refiere al debate sobre los protocolos de emergencia que existen y se incorpora en la conversación el Capitán de Carabineros Daniel Medina (contrapunto).

Posteriormente la conductora señala que escucharan una segunda parte del audio para conocer el contexto del avance de la comunicación (16:02:59 - 16:03:58), reproducción que también se subtítula en pantalla: Operadora 133: “¿Cuántos sujetos vio?” Víctima: “¡No! No hemos visto nada, pero hemos escuchado como a cinco personas distintas alrededor de la casa, rompieron todos los ventanales de la casa, todos los ventanales” Operadora 133: “Tranquilita ¿Cuántas personas hay en la casa?

Víctima: “Dos, mi marido y yo, Rodrigo González” (con angustia) Operadora: “¿Su marido dónde está?” Víctima: “Mi marido está fuera de acá... fuera de la pieza donde yo estoy encerrada. No sé si está bien” (con angustia) Tras esto la conductora expresa “bueno ahí está el detalle, como decíamos, es tremendo, nosotros extrajimos las partes que dentro de todo este registro nos podían dar un contexto para poder conversar el tema, porque es un tema de mucho interés”. Consecutivamente el Capitán de Carabineros y el experto forense entregan sus puntos de vista en relación a los protocolos de emergencias, finalizando la conversación a las 16:49:50 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>113</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>114</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>115</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>116</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>117</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

---

<sup>113</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>114</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>115</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>116</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>117</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en la letra b) de la norma precitada es definido como “*truculencia*”, aquel contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>118</sup>.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.»<sup>119</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que “*en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, consistente en el asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis,

---

<sup>118</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244

<sup>119</sup> VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59.

sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, respecto a sus alegaciones relativas a que el hecho informado es de enorme relevancia para la ciudadanía, en donde la emisión cuestionada no incluyó escenas de violencia explícita ni imágenes perturbadoras y que sólo transmitió un fragmento del audio de la llamada telefónica de la mujer asesinada, con el fin de dar a conocer a la teleaudiencia la deficiencia de la atención por parte de Carabineros de Chile y abrir un debate en torno a un protocolo en este tipo de situaciones, cabe expresar, en primer término, que la libertad de información tiene como límite los derechos fundamentales, lo que adquiere mayor relevancia tratándose de derechos personalísimos, tales como la integridad psíquica y la privacidad.

Enseguida, es del caso señalar que el ilícito que se imputa al concesionario, dice relación con el tratamiento sensacionalista dado a la cobertura del asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, que se aleja de la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía un hecho que por su naturaleza es de interés general, fundamentalmente por exponer el llamado telefónico de auxilio a Carabineros de Chile realizado por la mujer -que posteriormente fue asesinada-, sin que resulte trascendente si se expuso una parte o la totalidad de la llamada de emergencia, atendida la naturaleza de la situación, lo que podría, además, tener un efecto revictimizante en los familiares de las víctimas, e incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, se evidencia que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letras e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían tener un efecto revictimizante en los familiares de las víctimas del homicidio sobre el que se informa, e incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**VIGÉSIMO:** Que, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, y la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes de las víctimas; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Además, acorde lo prevenido en el numeral 8 del citado artículo 2° de las referidas Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, agrava la infracción, que el segmento noticioso se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso la llamada telefónica a Carabineros de Chile realizada por una mujer, en el cual, precisamente se registran los últimos minutos de su vida antes de ser asesinada por los delincuentes que ingresaron a su domicilio, hecho de suyo grave, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a esa emisión, con la excusa de que sólo se pretendía informar para evidenciar una eventual deficiencia del procedimiento policial.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º de la Resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas

menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en Directo” el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

En relación a los casos de los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó oficiar a Carabineros de Chile para hacerle presente su preocupación por la filtración en los medios de comunicación del audio de la conversación sostenida entre una funcionaria policial y una de las víctimas del crimen ocurrido en la comuna de Graneros en marzo de 2025.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por no enviar dicho oficio.

12. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSEERVANCIA DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS F) Y G) Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DEFENSAS Y PETICIONES DE LA CONCESIONARIA POR RAZONES QUE INDICA; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16803).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 28 de julio de 2025, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º letras f) y g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través del noticiero “24 Horas Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 737 de 07 de agosto de 2025, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 982/2025, solicitando en ellos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, imponerle el mínimo de la multa que este Consejo considere; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central”, corresponde al programa informativo central del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales, deporte y espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por Constanza Santa María e Iván Núñez;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión fiscalizada, fue dado a conocer el homicidio de un matrimonio en su domicilio, en la comuna de Graneros, pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

- (21:00:12 - 21:00:38) Programa que inicia con la inclusión en pantalla de la gráfica que indica «*Se busca a los asesinos*». Los conductores señalan «*La brutalidad del ataque que sufrió un matrimonio en Graneros hace que las investigaciones se amplíen a que no fue un simple robo*»; «*Mientras continúa la búsqueda de los responsables se analizan diferentes pistas, entre ellas, el audio de la conversación entre la víctima y Carabineros. Aquí comienza 24 Horas Central*».
- (21:01:01 - 21:06:14) El GC indica «*Las pistas que dejó el llamado de auxilio*», los conductores señalan «*Aún no existe una hipótesis clara de lo que ocurrió en el brutal crimen del matrimonio de Graneros en la región de O'Higgins*», «*la Fiscalía decretó una investigación secreta y un sumario interno además por la filtración del audio de la llamada de la víctima Carolina Calleja a Carabineros*».

La nota inicia con imágenes del exterior del lugar de los hechos, el relato indica «*A las tres 30 de la madrugada este miércoles, Carabineros recibió la llamada de auxilio de Carolina Calleja*»; el GC indica «*Doble crimen de Graneros: ¿A dónde apunta la investigación?*» e inmediatamente se subtitula en pantalla (sin sonido) un fragmento del registro de la llamada efectuada al número de emergencias 133, en los siguientes términos (21:01:28 - 21:01:39):

*Operadora 133: «Carabineros buenas noches, ¿cuál es su emergencia policial?»*

*Carolina Calleja: «Buenas noches, nos están robando acá, en Nuevos Campos. Al fondo, donde está la medialuna. Hay como cuatro personas. Nos están disparando, por favor vengan... ¡urgente!»*

Consecutivamente, el relato comenta que en la grabación «*se alcanza a escuchar parte de las ráfagas de disparos que terminaron con la vida del matrimonio*» (no se reproduce), se exponen declaraciones de un vecino de las víctimas que cuestiona la falta de seguridad en el sector y un mensaje de advertencia de la comunidad de vecinos.

Seguidamente se indica que «*la causa fue decretada como secreta, hay además un sumario debido a la filtración de un audio de la llamada de Carolina. Existe un equipo multitareas con personal de la región Metropolitana que está apoyando en las labores*».

En este contexto, se exponen declaraciones del Fiscal regional de O'Higgins, quien comenta que no se descarta ninguna línea de investigación. El relato en off, señala que los vecinos de Graneros se encuentran preocupados por la falta de seguridad, que requieren una respuesta más rápida de Carabineros; declaraciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito que refieren a una implementación de medidas; y se alude a los servicios religiosos que se realizan en la localidad de Codegua.

Finaliza la nota con la siguiente mención: «*Por ahora no hay una hipótesis clara de lo que ocurrió la madrugada del miércoles en Graneros. Los cuerpos de Rodrigo González y Carolina Calleja fueron trasladados a Santiago, donde este viernes se realizarán sus funerales.*»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>120</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>121</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>122</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>123</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>124</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede

---

<sup>120</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>121</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>122</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>123</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>124</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>125</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*<sup>126</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión señaló que: *“La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquel que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor,*

<sup>125</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>126</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

*ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007).»<sup>127</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un criterio similar al referido en el considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

*«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).*

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>128</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

*«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>129</sup>; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicopráctica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas -como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: *«En la expresión “victima” se incluye, además, en su caso, a los*

<sup>127</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en:  
[https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_ctimizaci\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf)

<sup>128</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

<sup>129</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

*familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.»*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), en donde se indica: «*A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.*»;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada también como “*sensacionalista*” y si conlleva además una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean éstas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un matrimonio en su domicilio, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por cuanto, y si bien se dio cuenta del contenido de un llamado de auxilio a Carabineros de carácter particularmente sensible, la concesionaria optó por una modalidad de difusión menos lesiva, consistente en la transcripción del registro de audio, prescindiendo de su reproducción sonora. Dicha decisión, a juicio de este Consejo, permitió informar adecuadamente sobre un hecho de interés público sin necesidad de exponer directamente el sufrimiento de la víctima, conciliando así, de manera razonable, el derecho -y deber- de informar propio de la concesionaria con la *protección de los derechos fundamentales de los deudos*, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a disponer el archivo los antecedentes;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile del cargo formulado

en su contra por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º letras f) y g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través del noticiero “24 Horas Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

13. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 18 DE JULIO DE 2025, Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16822, DENUNCIAS CAS-131765-J4W0Z0 Y CAS-131766-Y8H3L6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión de una nota periodística en el programa “Chilevisión Noticias tarde” el día 18 de julio de 2025, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cuyo tenor es el siguiente:

«En la noticia de un choque entre un vehículo menor y un camión, se muestra un cuerpo de una mujer fallecida sin difuminar.» CAS-131765-J4W0Z0;

«En una noticia de un accidente de tránsito entre un auto pequeño con un camión por alcance, se ve el cuerpo de una de las víctimas muy explícitamente, se ve como quedó su cara tras el choque. Y me parece impactante que no se hayan dado cuenta.» CAS-131766-Y8H3L6;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16822, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde”, es un informativo diurno del Departamento de Prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional. La emisión fiscalizada fue conducida por Humberto Sichel y Soledad Agüero;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado corresponde a una nota periodística sobre un accidente de tránsito en la comuna de San Miguel, en el cual resultaron fallecidas dos personas fallecidas, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

Entre las 13:39:18 a 13:41:55 horas, el informativo da cuenta de un accidente de carretera en el cual dos personas fallecieron. Para tales efectos se establece un enlace en directo con el periodista Nicolás Cruz quien expone los detalles. El periodista indica que el accidente ocurrió cerca de las 5 de la madrugada, que un vehículo menor impactó por alcance un camión. En este contexto se exhiben planos aéreos, grabados con un drone (probablemente manipulado por equipo periodístico del informativo), de exponen el lugar de la colisión, el vehículo en donde se trasladaban las personas fallecidas, el camión hormigonera y funcionarios de Carabineros (SIAT), entre otros efectivos. El GC indica «2 muertos tras choque en Autopista Central».

En tanto se exhibe el registro en comento se advierte a las 13:39:54 a 13:40:23 horas el cuerpo de una de las víctimas, una mujer, sobre una bolsa de traslado de cadáveres que es manipulada para su cierre por una persona que usa overol blanco.



Consecutivamente sigue el registro con otros planos aéreos del lugar del accidente, el periodista señala que se confirmó la muerte de dos personas, el conductor del vehículo y una mujer; y se exponen declaraciones de un vocero de Carabineros que refiere a los antecedentes, en tanto en pantalla dividida continúa la exhibición de imágenes del lugar del suceso;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>130</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

---

<sup>130</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>131</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>132</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>133</sup>; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).<sup>134</sup> “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>135</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>136</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»<sup>137</sup>;

**NOVENO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

<sup>131</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>132</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>133</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

<sup>134</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

<sup>135</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

<sup>136</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>137</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, haciendo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés general, como el descrito en el Considerando Segundo de este acuerdo, no apreciándose elementos indiciarios que pudieran configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de dichos servicios;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Tarde” el día 18 de julio de 2025, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., por no vislumbrar antecedentes suficientes que pudieran configurar una infracción a su deber de funcionar correctamente; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que de las imágenes exhibidas se pueden apreciar contenidos con el potencial de afectar bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

**14. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2025.**

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 6/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**15. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 15 al 22 y del 23 al 29 de octubre de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud del Presidente y de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias AM” el miércoles 15 de octubre de 2025.
- A solicitud de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “El Internado” el miércoles 15 de octubre de 2025.
- A solicitud del Presidente y de las Consejeras Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, en contra de Chile TV Cable por la emisión, a través de la señal Zona Latina, del programa “Que te lo digo” el jueves 23 de octubre de 2025.

**16. SE APRUEBA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO CON MEDIOS PROPIOS. TITULAR: CENTRO JUVENIL ENTRE NUBES, BANDA UHF, CANAL 48, PEÑALOLÉN, REGIÓN METROPOLITANA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- IV. El Decreto Supremo N° 71, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 551, de 31 de mayo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 31, de 17 de enero de 2025;
- VI. El Oficio N° 14535/2025, de 22 de septiembre de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Centro Juvenil Entre Nubes, RUT N° 65.120.186-1, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, de carácter local comunitario, banda UHF, canal 48, en la localidad de Peñalolén, Región Metropolitana, otorgada mediante concurso público, según consta en la Resolución CNTV N° 551, de fecha 31 de mayo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 31, de fecha 17 de enero de 2025.
2. Que, la concesión individualizada precedentemente cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 09 de junio de 2025.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 732, de fecha 27 de junio de 2025, la concesionaria Centro Juvenil Entre Nubes solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión antes individualizada, en el sentido de modificar el uso de la señal secundaria, para su disponibilización a terceros mediante oferta pública y no discriminatoria.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, disponiendo

que cuando dicha solicitud involucre aspectos técnicos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones debe informar favorablemente dichos aspectos para que el Consejo Nacional de Televisión pueda pronunciarse sobre la misma.

5. Que, mediante el Oficio Ordinario CNTV N° 607, de fecha 02 de julio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que el organismo técnico competente emitiera el respectivo informe sobre los aspectos técnicos involucrados en la modificación solicitada.
6. Que, mediante el Oficio N° 14535/2025, Expediente N° 2025028663, de fecha 22 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto de modificación, informando que no existen inconvenientes técnicos para continuar con el curso regular de la tramitación, toda vez que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio y no afecta intereses ni derechos de terceros.
7. Que, el informe técnico favorable emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones constituye un requisito esencial para que este Consejo pueda pronunciarse sobre la solicitud de modificación de la concesión, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
8. Que, la modificación solicitada tiene por objeto permitir que la concesionaria ponga a disposición de terceros su señal secundaria mediante una oferta pública y no discriminatoria, lo que resulta consistente con los principios de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico y de pluralismo en el acceso a las frecuencias de radiodifusión televisiva.
9. Que, considerando el informe técnico favorable emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la naturaleza de la modificación solicitada, que no altera las condiciones esenciales de la concesión ni afecta intereses o derechos de terceros, resulta procedente aprobarla.
10. Que, en atención a que la modificación aprobada no afecta intereses ni derechos de terceros, conforme lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no se requiere la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838.
11. Que, es necesario establecer un plazo para que la concesionaria publique la oferta pública y no discriminatoria mediante la cual pondrá a disposición de terceros su señal secundaria, a fin de dar cumplimiento efectivo a la modificación aprobada, el cual será de 90 días corridos desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de carácter local comunitario con medios propios, banda UHF, canal 48, en la localidad de Peñalolén, Región Metropolitana, de la que es titular Centro Juvenil Entre Nubes, en el sentido de modificar el uso de la señal secundaria, disponibilizando su uso a terceros mediante oferta pública y no discriminatoria.

La concesionaria Centro Juvenil Entre Nubes deberá publicar la oferta pública y no discriminatoria, mediante la cual pondrá a disposición de terceros su señal secundaria, dentro del plazo de noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Dicha oferta pública y no discriminatoria deberá cumplir con los principios de transparencia, igualdad de condiciones, no discriminación arbitraria y libre competencia, permitiendo el acceso de cualquier interesado que cumpla con los requisitos objetivos establecidos en la oferta, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta CNTV N° 58 de 27 de enero de 2023.

La concesionaria deberá informar al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su publicación, sobre la realización de la oferta pública y no discriminatoria, adjuntando los medios de verificación correspondientes.

- 17. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE CHILLÁN (REGIÓN DE ÑUBLE) Y OSORNO (REGIÓN DE LOS LAGOS).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los Ingresos CNTV N° 576, de fecha 30 de mayo de 2025, y N° 602, de fecha 03 de junio de 2025;
- VI. Los Ordinarios CNTV N° 523, de fecha 04 de junio de 2025, y N° 551, de fecha 09 de junio de 2025;
- VII. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su Oficio N° 15.952, de fecha 14 de octubre de 2025, Exp. 2025028972; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 576, de fecha 30 de mayo de 2025, Fundación Comunicaciones El Sembrado, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 18.838, solicitó la apertura de un concurso público, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, con medios propios, banda UHF en la localidad de Chillán, Región de Ñuble. Por su parte, mediante Ingreso CNTV N° 602, de fecha 03 de junio de 2025, Comunicaciones San Gabriel SpA hizo lo correspondiente para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, con medios propios, banda UHF en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos.
3. Que, mediante ordinarios CNTV N° 523, de fecha 04 de junio de 2025, y N° 551, de fecha 09 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones los antecedentes técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades señaladas.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 15.952, de fecha 14 de octubre de 2025, Exp. 2025028972, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Chillán, Región de Ñuble, y Osorno, Región de Los Lagos, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó las Bases para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de:**

**CHILLÁN.** Canal 36. Banda de Frecuencia (602 - 608 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts.

**OSORNO.** Canal 27. Banda de Frecuencia (548 - 554 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 1000 Watts.

**El tenor literal de las bases es el siguiente:**

**BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS  
DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

**1. Consideraciones generales**

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

**2. Definiciones**

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. **Adjudicatario:** Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.

- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

### 3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en: <http://tvdigital.cntv.cl>

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

### 4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

### 5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

## II. POSTULANTES AL CONCURSO

### 1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena afflictiva. Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

## 2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

## III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

### 1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

### 2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a

emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

### 3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “\_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_”

\_\_\_\_\_ , declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo". **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**

- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. **Carpetas de proyecto financiero**

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

**Tabla de evaluación**

*(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)*

<b>Indicador 01: Plan general de negocio (40%)</b>	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	

D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
<b>Indicador 02: Estudio de mercado (10%)</b>	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
<b>Indicador 03: Estructura organizacional (10%)</b>	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
<b>Indicador 04: Plan financiero (40%)</b>	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

<i>1. Descripción del proyecto</i>	20%
<i>2. Justificación del proyecto</i>	15%
<i>3. Identificación de las audiencias</i>	20%
<i>4. Beneficios según la zona de cobertura</i>	20%
<i>5. Valores que se desarrollarán</i>	15%
<i>6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.</i>	10%

#### IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las

leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisible en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

**18. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE TBN ENLACE CHILE SPA POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, que modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, de la cual es titular TBN Enlace Chile SpA, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019, que modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital antes indicada;
- IV. La recepción de obras efectuada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 03 de junio de 2019, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva digital de la cual es titular TBN Enlace Chile SpA;
- V. El Oficio Ordinario N° 195524 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), de fecha 20 de octubre de 2025, recibido en el Consejo Nacional de Televisión mediante Ingreso CNTV N° 1252, de fecha 21 de octubre de 2025, que da cuenta del incumplimiento por parte de TBN Enlace Chile SpA de la obligación de informar sus Estados Financieros trimestrales correspondientes al período al 30 de junio de 2025;
- VI. El Oficio N° 180384 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 03 de octubre de 2025, mediante el cual se solicitó a TBN Enlace Chile SpA la información financiera correspondiente al 30 de junio de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, TBN Enlace Chile SpA detenta la calidad de concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, concesión que fue modificada mediante Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, y posteriormente modificada por Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019.
2. Que, la concesionaria cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones desde el día 03 de junio de 2019, encontrándose por tanto habilitada para operar su servicio de radiodifusión televisiva digital conforme a las especificaciones técnicas autorizadas.
3. Que, el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, establece que: *"Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros [actual Comisión para el Mercado Financiero], conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley".*
4. Que, el artículo 46 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su inciso primero, dispone que: *"El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad".*

5. Que, en virtud de la remisión normativa efectuada por el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplica a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción el régimen de información financiera establecido para las sociedades anónimas abiertas, debiendo en consecuencia las concesionarias informar sus estados financieros en forma trimestral a la Comisión para el Mercado Financiero.
6. Que, el cumplimiento de esta obligación se materializa mediante la remisión de la información financiera a la Comisión para el Mercado Financiero, la cual, a su vez, reenvía la información a este Consejo para efectos de fiscalización y eventual proceso sancionatorio en caso de incumplimiento, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.838.
7. Que, mediante Oficio N° 180384, de fecha 03 de octubre de 2025, la Comisión para el Mercado Financiero solicitó a TBN Enlace Chile SpA la presentación de la información financiera correspondiente al período al 30 de junio de 2025, conforme a las obligaciones legales y reglamentarias aplicables.
8. Que, mediante Oficio Ordinario N° 195524, de fecha 20 de octubre de 2025, recibido en el Consejo Nacional de Televisión mediante Ingreso CNTV N° 1252 de fecha 21 de octubre de 2025, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que la concesionaria TBN Enlace Chile SpA, RUT N° 96.563.890-6, a esa fecha aún no había presentado la información financiera correspondiente al 30 de junio de 2025, la cual fue oportunamente requerida mediante el Oficio N° 180384 de fecha 03 de octubre de 2025.
9. Que, el mismo Oficio N° 195524 de la Comisión para el Mercado Financiero da cuenta que las demás concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción sujetas a la obligación de informar estados financieros trimestrales, a saber: Canal 13 SpA, Canal Dos S.A., Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), RDT S.A., Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), Megamedia S.A. y TV Más SpA, sí cumplieron oportunamente con dicha obligación legal, presentando sus respectivos estados financieros correspondientes al período al 30 de junio de 2025 entre el 03 y el 12 de septiembre de 2025.
10. Que, la obligación de informar estados financieros trimestrales constituye un deber imperativo establecido por el legislador, cuyo cumplimiento resulta esencial para garantizar la transparencia en el mercado de las comunicaciones audiovisuales y permitir el ejercicio efectivo de las funciones de fiscalización que la ley encomienda tanto a la Comisión para el Mercado Financiero como al Consejo Nacional de Televisión.
11. Que, el incumplimiento de la obligación de informar oportunamente los estados financieros trimestrales configura una infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, conducta que se encuentra expresamente sancionada conforme a lo establecido en el artículo 33 N° 4 letra b) de la misma ley.
12. Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece que: "*Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18*".
13. Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar, si lo estima pertinente, un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.
14. Que, el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 constituye una garantía fundamental del debido proceso, asegurando a la concesionaria el derecho a ser oída, el derecho a presentar pruebas y el derecho a impugnar los cargos formulados en su contra, todo ello en estricta conformidad con los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionatoria.

15. Que, los antecedentes aportados por la Comisión para el Mercado Financiero constituyen elementos de convicción suficientes para justificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dan cuenta de manera fehaciente del incumplimiento por parte de TBN Enlace Chile SpA de la obligación legal de informar sus estados financieros correspondientes al período al 30 de junio de 2025, pese a haber sido formalmente requerida para ello mediante Oficio N° 180384 de fecha 03 de octubre de 2025.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:**

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de TBN Enlace Chile SpA, RUT N° 96.563.890-6, concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, por el eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, consistente en no haber presentado oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero la información financiera correspondiente al período de cierre al 30 de junio de 2025, pese a haber sido formalmente requerida para ello mediante Oficio N° 180384 de fecha 03 de octubre de 2025.
2. Otorgar a la concesionaria TBN Enlace Chile SpA un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo para formular sus descargos respecto de los cargos formulados y, en su caso, solicitar un término de prueba para acreditar los hechos en que funde su defensa, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

**19. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES DE ADJUDICACIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS Y NO DISCRIMINATORIAS A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 12 letra d), 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que aprueba el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 107, de fecha 10 de febrero de 2025;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 523, de fecha 25 de junio de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 1018, de fecha 27 de agosto de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de 115 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, banda UHF, en las localidades de Algarrobo, Andacollo, Angol, Cabildo-La Ligua, Caldera, Canela, Cañete, Casablanca, Cauquenes, Chanco, Chañaral, Combarbalá-Cogotí, Constitución, Curacautín, Curanilahue, Galvarino, Guatulame-Chañaral Alto, Huasco-Freirina, Huasco-Freirina, Isla de Pascua, La Calera-Nogales-Quillota, Lebu, Licanray, Licantén-Hualañe-Curepto, Llay Llay, Loncoche, Lonquimay, Los Sauces-Purén, Monte Patria, Petorca, Pichilemu, Pozo Almonte, Pucón-Villarrica, Puerto Aysén, Puerto Natales, Puntaqui, Quellón, Salamanca, San Juan Bautista, Tal Tal, Tirúa, Tocopilla, Tongoy, Traiguén, Victoria, Vicuña, Alto del Carmen, Caburgua, Chaitén, Chillepín-Tranquila-Coirón, Contulmo, Cunco, Curarrehue, La Higuera-Chungungo, Lago Ranco-Futrono, Vichuquén y Llico, Laguna Verde, Lanco, Lautaro, María Elena, Mejillones, Melipeuco, Melipilla, Paihuano, Paillaco, Papudo-Zapallar, Pica-Matilla, Pisagua, Puerto Octay, Puerto Williams, Putre, Queilén, San José de Maipo, San Pedro de Atacama, Trovolhue, Tulahuén, Catripulli, Conay, El arrayán, El chañar, El durazno, El Peral (ex Los Quiles), El serón, El Soruco, Huanta, Huara, Huintil, La Frontera, Las Breas, Los Pozos, Maite, Malalco, Manquehua, Manzanar, Ollagüe, Paposo, Peladeros, Puaucucho, Puerto Aguirre, Puerto Bertrand, Puerto Raúl Marín Balmaceda, Puesco, Quelén Alto-Quelén Bajo-

Llimpo, Quidico, Quilitapia, Reigolil, Samo Alto, San Agustín, San Marcos, Santa Bárbara, Socavón, Surire, Valle Hermoso, Villa O'Higgins, Villa Punta Delgada y Villa Tehuelches.

2. Que, el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales contenidas en dicha norma, estableciendo en su letra a) que los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que aprueba el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, establece los requisitos y condiciones en que deben realizarse las respectivas ofertas públicas y no discriminatorias.
4. Que, respecto a las 115 concesiones antes individualizadas, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. puso a disposición el uso del remanente de transmisión no utilizado a terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias, publicando tres ofertas: la primera con plazo de vigencia de 90 días contados a partir del día 20 de mayo de 2024 (venciendo el 02 de octubre de 2024), y la segunda y tercera ofertas con plazo de vigencia de 90 días contados a partir del 28 de junio de 2024 (venciendo el 12 de noviembre de 2024).
5. Que, el Consejo, en sesión de fecha 27 de enero de 2025, acordó ordenar requerir a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. para que informara, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la total tramitación del acto que ejecutara el acuerdo, el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias respecto de las 115 concesiones de las que es titular, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 107, de fecha 10 de febrero de 2025.
6. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 523, de fecha 25 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión acordó prorrogar el plazo otorgado a Red de Televisión Chilevisión S.A. para informar el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias respecto de cada una de las 115 concesiones de las que es titular, por un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde la notificación del acto.
7. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1018, de fecha 27 de agosto de 2025, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., dentro del plazo otorgado por el Consejo Nacional de Televisión, informó el resultado de la adjudicación de las ofertas públicas y no discriminatorias, señalando que presentaron propuestas para adjudicarse el uso de la capacidad espectral de las concesiones las siguientes personas jurídicas:
  - a) CNC Inversiones S.A., respecto de las concesiones correspondientes a las localidades de María Elena, Mejillones, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Taltal y Tocopilla.
  - b) Universidad de Chile, respecto de la totalidad de las concesiones que fueron objeto de la oferta (115).
8. Que la concesionaria informó que, habiendo evaluado las propuestas recibidas conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y las pautas de evaluación establecidas por Red de Televisión Chilevisión S.A. en las respectivas ofertas, se resolvió adjudicar el uso de la capacidad espectral disponible de cada una de las 115 concesiones a Universidad de Chile, decisión que sería formalmente comunicada al adjudicatario dentro de los siguientes días, junto con los antecedentes que respaldan la determinación antes expresada, los cuales también serían puestos a disposición del Consejo en igual término.
9. Que, a la fecha de la presente sesión, la concesionaria aún no ha remitido al Consejo Nacional de Televisión los antecedentes que respaldan la determinación antes expresada.
10. Que, el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838 dispone que el Consejo Nacional de Televisión tendrá, entre sus funciones y atribuciones, la de recabar de los concesionarios de servicios de televisión la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando

obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias al respecto.

11. Que, resulta necesario para el correcto ejercicio de las funciones del Consejo Nacional de Televisión contar con la totalidad de los antecedentes que fundamentan la decisión de adjudicación adoptada por Red de Televisión Chilevisión S.A., a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y el procedimiento establecido en las ofertas públicas y no discriminatorias respecto a las 115 concesiones de radiodifusión televisiva digital de las que es titular.
12. Que, es necesario establecer un plazo prudencial para que la concesionaria acompañe todos los antecedentes solicitados.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:**

1. Requerir a Red de Televisión Chilevisión S.A. para que informe al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo, acompañando todos los antecedentes que respaldan la adjudicación del uso de la capacidad espectral disponible de las 115 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios, banda UHF, de las que es titular, a Universidad de Chile, realizada mediante el proceso de ofertas públicas y no discriminatorias.
2. Los antecedentes a que se refiere el numeral anterior deberán incluir, a lo menos:
  - a) Las propuestas completas presentadas por CNC Inversiones S.A. y Universidad de Chile, con todos sus anexos y documentos adjuntos.
  - b) Las actas, informes técnicos, económicos y jurídicos, y demás documentos que dieron cuenta del proceso de evaluación de las propuestas recibidas.
  - c) Los criterios específicos de evaluación aplicados y la ponderación asignada a cada uno de ellos.
  - d) El informe final o documento equivalente que fundamenta la decisión de adjudicar el uso de la capacidad espectral de las 115 concesiones a Universidad de Chile.
  - e) La comunicación formal de adjudicación remitida a Universidad de Chile.
  - f) Cualquier otro antecedente que la concesionaria estime relevante para acreditar la correcta aplicación del procedimiento establecido en las ofertas públicas y no discriminatorias y en la normativa vigente.

Se levantó la sesión a las 15:07 horas.